PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nº 20

JULIO - AGOSTO - SETIEMBRE

2023

(Aprobado por Resolución 10319/2023 CFAM)

JURISPRUDENCIA PENAL

ARRESTO DOMICILIARIO. Prisión preventiva en procesamiento por presunta tenencia de ESTUPEFACIENTES con fines de comercialización y comercio. Denegados los pedidos de excarcelación y de prisión domiciliaria en primera instancia, apela defensa. Dictamen fiscal favorable. Cámara concede ARRESTO DOMICILIARIO, bajo estrictas condiciones de sometimiento al proceso, caución real o personal de $100.000- y colocación de dispositivo de monitoreo electrónico.

VOCES:
Arresto Domiciliario. Prisión preventiva en procesamiento por presunto tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercio. Denegados los pedidos de excarcelación y de prisión domiciliaria en primera instancia, apela la defensa. Dictamen fiscal favorable. Cámara concede Arresto Domiciliario, bajo estrictas condiciones de sometimiento al proceso, caución real o personal de $ 100.000- y colocación de dispositivo de monitoreo electrónico.

HECHOS:
Que rechazado por el Juez Federal de Instrucción los solicitados pedidos defensivos de excarcelación y, en subsidio, de prisión domiciliaria, el representante del imputado interpone recurso de apelación fundado. Elevada la causa a Cámara el recurrente informa su queja, solicitando, por los motivos que expone, que se revoque el pronunciamiento y se conceda alguno de los beneficios peticionados. Por su parte, el señor Fiscal de Cámara dictamina en el sentido de que debe hacerse lugar parcialmente al recurso de apelación incoado, pudiendo concederse el arresto domiciliario peticionado en subsidio. La Sala "A" de la Alzada, concordantemente, resuelve conceder arresto domiciliario al imputado, bajo estrictas condiciones de sometimiento al proceso, fijando una caución real o personal de $ 100.000- y la colocación de dispositivo de monitoreo electrónico. Funda tal decisorio en que se verifica suficiente arraigo familiar y laboral; falta de medios económicos para eludir la acción de la justicia, ni que haya pertenencia a una organización criminal que le pueda brindar cobertura, más la carencia de antecedentes penales ni detenciones. Pondera, en cuanto a la responsabilidad penal, que "prima facie" se puede enrolar en el carácter de comercio minorista de estupefacientes, lo que se valora como un elemento favorable para conceder la domiciliaria, como una morigeración de la medida cautelar preventiva de encierro, a la luz de los lineamientos del art. 210 del C.P.P.N..

SUMARIOS:
Arresto Domiciliario Procedente. Prisión preventiva en procesamiento por presunto tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercio. Denegados los pedidos de excarcelación y de prisión domiciliaria en primera instancia, apela la defensa. Dictamen fiscal favorable. Verificando suficiente arraigo familiar y laboral; falta de medios económicos para eludir la acción de la justicia, ni que haya pertenencia a una organización criminal que le pueda brindar cobertura; la carencia de antecedentes penales ni detenciones, la Cámara concede Arresto Domiciliario, bajo

estrictas condiciones de sometimiento al proceso, caución real o personal de $ 100.000- y colocación de dispositivo de monitoreo electrónico.

FMZ 34764/2022/4/CA4

"Incidente de Excarcelación de BARRERA GALLARDO, Carlos Alberto p- Infracción Ley 23.737"

06-07-2023

Originarios del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "C".

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ARRESTO DOMICILIARIO PROCEDENTE. DENEGADO EN PRIMERA INSTANCIA, DEFENSA APELA. DICTAMEN FISCAL FAVORABLE. CAMARA REVOCA DENEGATORIA Y CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA.

VOCES:

Arresto Domiciliario Procedente. Denegados en primera instancia tanto la excarcelación como la domiciliaria, la defensa técnica apela. Dictamen Fiscal favorable parcialmente. La Cámara hace lugar parcialmente al recurso, confirma la denegatoria de excarcelación y concede el arresto domiciliario, bajo condiciones de sujeción al proceso, colocación de dispositivo electrónico y la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal de $ 100.000-.

HECHOS:

Imputado con prisión preventiva por presunta infracción al art. 5°, inciso ´c´de la Ley 23.737 -en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y transporte de esa sustancia-, solicita excarcelación y, en subsidio, prisión domiciliaria. El Juez Federal de primera instancia deniega ambos beneficios. Apelada por la defensa técnica tal decisión, los autos son elevados a la Sala "A" de la Cámara, ante quien el Fiscal General dictamina favorablemente en forma parcial, propiciando se confirme la denegatoria de excarcelación y se conceda la prisión domiciliaria. Concordante con tal posición, la Alzada así lo resuelve, fundando el pronunciamiento en que del informe socio ambiental surge el domicilio de residencia del imputado, junto a sus padres, su hermana, cuñado y sobrina; como que el encartado tiene un hijo de tres años de edad, que convive con su progenitora, lo que otorga suficiente arraigo familiar, considerando también que se trata de una persona joven (de 26 años) para valorar a su favor los efectos negativos que la prisionalización produce en condenados primarios. Respecto al peligro de entorpecimiento de la investigación, pondera que el Fiscal dictamina que actualmente la mayor parte de las pruebas que avalan la imputación se encuentran incorporadas a la causa principal y las que aún no, no se advierte que puedan ser obstaculizadas. Por otro lado, se señala que si bien el imputado posee una suspensión del juicio a prueba por el término de un año en un caso por delitos de resistencia a la autoridad y lesiones leves, que diera lugar a la extinción de la acción penal en febrero del corriente, por lo que debe considerarse como pauta también a tener en cuenta a

los fines de morigerar la prisión preventiva, ya que no presente antecedentes computables ni detenciones previas. Destaca, sin embargo, la atribución delictiva realizada en la causa, esto es infracción al art. 5°, inc. "c" de la Ley 23.737 –en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y transporte de estas sustancias. Al respecto valora que la cantidad de estupefacientes secuestrada no reviste la calidad de cuantiosa, no pudiéndose considerar un delito de gran envergadura, ya que la infracción se enmarca en una investigación mayor. Por todo ello concluye en revocar el rechazo decidido en primera instancia y conceder el arresto domiciliario, bajo condiciones de sujeción al proceso, aplicación de dispositivo electrónico de monitoreo y la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal de $ 100.000-

SUMARIOS:
Arresto Domiciliario Procedente. Denegados en primera instancia tanto la excarcelación como la domiciliaria, la defensa técnica apela. Dictamen Fiscal favorable parcialmente por la segunda. La Cámara hace lugar parcialmente al recurso, confirma la denegatoria de excarcelación y concede el arresto domiciliario, bajo condiciones de sujeción al proceso, colocación de dispositivo electrónico de vigilancia monitoreada y la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal de $ 100.000-.

FMZ 24102/2023/1/CA1
"Incidente de Excarcelación de RÍOS, Carlos Jesús"
08-09-2023
Originarios del Juzgado Federal de San Luis. Secretaría Penal.
Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.-

COMPETENCIA. Conflicto Negativo. Incompetencia Territorial. Fiscal de Cámara dictamina que no se han tomado en la jurisdicción de Mendoza medidas de prueba suficientes como para acreditar los hechos denunciados o delimitar el lugar donde se ha cometido la maniobra fraudulenta. El Juez de Cámara Unipersonal interviniente, siguiendo el criterio del Fiscal, resuelve dirimir la competencia asignándola al Juez Federal de Mendoza, sin perjuicio que con posterioridad deba adoptarse un temperamento distinto.

VOCES:
COMPETENCIA. Conflicto Negativo. Incompetencia Territorial. La Alzada, siguiendo al Fiscal de Cámara, dirime el conflicto negativo, asignando la competencia al Juez Federal de Mendoza para que lleve adelante la investigación (aún embrionaria), sin perjuicio de que con posterioridad deba adoptarse un temperamento distinto.

HECHOS:

Que se inician las actuaciones judiciales por la denuncia de la Encargada Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor n° 2 de Maipú, quien pone en conocimiento la posible comisión de un delito de falsificación y utilización de un documento destinado a la venta y transferencia de un vehículo. Refiere que en determinada fecha se presentó ante su Registro una persona, domiciliada en el departamento de Maipú, Mendoza, a fin de realizar una consulta de legado del automotor con turno previamente asignado. Que luego de hablar con la encargada del Registro sobre una operatoria de compra que aceptó de una concesionaria de Lomas de Zamora, Buenos Aires, advirtió que las firmas insertas en tres instrumentos ST y en el contrato prendario, no le pertenecían, de lo que la encargada dejó constancia en un acta y formuló la correspondiente denuncia penal. Se suscita así el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Federal n° 1 de Mendoza (que recibe la denuncia de la Encargada del Registro de Maipú, Mendoza) y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 6 de Buenos Aires (por tratarse de documentación que debe presentarse ante el Registro de Propiedad del Automotor n° 49 de C.A.B.A.), por considerarse ambos incompetentes, por razón de territorio. Teniendo en cuenta que la competencia territorial se determina por el lugar de comisión del hecho, la Cámara pondera que hasta el momento y conforme los elementos incorporados, solo se cuenta con documentos que se encuentran en un Registro de la ciudad de Maipú, los dichos de la denunciante respecto a la situación que afectaría a una persona, del mismo departamento, que aún ni siquiera se ha presentado a prestar declaración como víctima para ratificar aquellas circunstancias, porque el Juez Unipersonal de Cámara, Dr. Manuel A. Pizarro, estima que previo a establecer con claridad cuál es el Tribunal competente para entender en la causa, debe el Juzgado Federal de Mendoza intervenir en esta etapa embrionaria de la investigación, por ser el lugar donde se encuentra y se habría utilizado el documento presuntamente falsificado. Sostiene que no resulta posible aún definir si hay falsificación, dónde y quién o quienes pudieron haber intervenido y las circunstancias de su utilización, por lo que en concordancia con el Fiscal ante la Cámara, opina que, si bien pareciera que ha sido en Buenos Aires donde se han introducido las firmas presuntamente falsas, lo cierto es que no se han tomado en la jurisdicción de Mendoza medidas de prueba suficiente como para acreditar los hechos denunciados o delimitar la maniobra fraudulenta. Por ello, dirime el conflicto negativo de competencia suscitado, asignando al titular del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, la competencia para proseguir la investigación, sin perjuicio de que, con posterioridad, acaezcan circunstancias que obliguen a adoptar un temperamento distinto.

SUMARIOS:

COMPETENCIA. Conflicto Negativo. Incompetencia Territorial. Fiscal de Cámara dictamina que, si bien pareciera que ha sido en Buenos Aires donde se han introducido las firmas presuntamente falsas, lo cierto es que no se han tomado en la jurisdicción de Mendoza medidas de prueba suficientes como para acreditar los hechos denunciados o delimitar la maniobra fraudulenta. El Juez de Cámara Unipersonal interviniente, siguiendo el criterio del Fiscal, resuelve dirimir el conflicto negativo de competencia asignando la competencia para continuar la investigación (aun en estado

embrionario) al Juez Federal de Mendoza, sin perjuicio de que con posterioridad acaezcan circunstancias que obliguen a adoptar un temperamento distinto.

FMZ 18875/2023/1/CA1
"Incidente de Incompetencia de N.N. LASO, Claudia Marcela Registro Propiedad Automotor n° 2 de Maipú Mendoza por Falsificación Documentos Públicos Uso de Documento Adulterado o Falso (art. 296)"
10-08-2023
Originarios del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "C".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro (Unipersonal), Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

CONTRABANDO DE MERCADERÍA EN EXPORTACIÓN (INFRACCIÓN LEY 22.415). SOBRESEIMIENTO en Primera Instancia, por no encuadrar el hecho en una figura penal. Recurso de Apelación Fiscal. La Alzada -por Mayoría- hace lugar parcialmente a la apelación, revoca el sobreseimiento dictado y ordena la falta de mérito, disponiendo que vuelvan los autos a origen a fin de proseguir con la investigación. En Minoría, se propicia rechazar el recurso de apelación y confirmar el sobreseimiento, por entender que no hubo ocultamiento o ardid tendiente a burlar el control aduanero, no siendo suficiente la mera omisión de declarar los valores de la mercadería a exportar.

VOCES:
Contrabando de Mercadería en Exportación (Infracción Ley 22.415). Sobreseimiento en Primera Instancia, por no encuadrar el hecho en una figura penal. Recurso de Apelación Fiscal. La Alzada -por Mayoría- hace lugar parcialmente a la apelación, revoca el sobreseimiento dictado y ordena la falta de mérito, disponiendo que vuelvan los autos a origen a fin de proseguir con la investigación. En Minoría, se propicia rechazar el recurso de apelación y confirmar el sobreseimiento, por entender que no hubo ocultamiento o ardid tendiente a burlar el control aduanero, no siendo suficiente la mera omisión de declarar los valores de la mercadería a exportar.

HECHOS:
Que el Juez de Instrucción dicta el sobreseimiento del imputado de presunta infracción al artículo 864, inciso b de la Ley 22.415, en función del art. 871 de la misma norma penal (contrabando de exportación de 142 cajas con porcelana fría), por considerar que el hecho no encuadra en una figura penal (art. 336, inc. 3°, del CPPN). Contra tal decisión, el Ministerio Público Fiscal, articula recurso de apelación, por entender que el imputado debió documentar la exportación previo a iniciar el viaje a Chile y que ejecutó una maniobra que supera el umbral infraccional, ya que ha habido una conducta ardidosa con entidad suficiente para entorpecer o dificultar el adecuado ejercicio de las funciones de control aduanero sobre las importaciones y las exportaciones, entendiendo que hubo comienzo de ejecución de un delito. Elevada la

causa, el representante Fiscal ante la Cámara sostiene el recurso y reitera los argumentos de su inferior. Por mayoría (Dres. Pizarro y Castiñeira de Dios), la Sala "A" del Tribunal de Alzada resuelve hacer lugar parcialmente al recurso fiscal articulado, considerando que corresponde revocar el sobreseimiento dictado y disponer la falta de mérito del imputado, ordenando que bajen los autos al Juzgado de origen a fin de proseguir con la investigación. Por Minoría -en disidencia-, el Dr. Juan I. Pérez Curci, propicia el rechazo del recurso de apelación y la confirmación del sobreseimiento dictado, por entender que en el caso no hubo ocultamiento o ardid tendiente a burlar el debido control aduanero, considerando que no es suficiente la mera omisión de declarar los valores de la mercadería a exportar.

SUMARIOS:
Contrabando de Mercadería en Exportación (Infracción Ley 22.415). Sobreseimiento en Primera Instancia, por considerar que no encuadra el hecho en una figura penal. Recurso de Apelación Fiscal. La Alzada -por Mayoría- hace lugar parcialmente a la apelación, revoca el sobreseimiento dictado y ordena la falta de mérito, disponiendo que vuelvan los autos a origen a fin de proseguir con la investigación. En Minoría (disidencia), se propicia rechazar el recurso de apelación y confirmar el sobreseimiento, por entender que no hubo ocultamiento o ardid tendiente a burlar el control aduanero, no siendo suficiente la mera omisión de declarar los valores de la mercadería a exportar.

FMZ 44522/2022/CA1
"MARTÍNEZ DÍAZ, Christian s- Infracción Ley 22.415"
18-08-2023
Originarios del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "C".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

CONTRABANDO DE MERCADERÍA (neumáticos). PROCESAMIENTO y Embargo, sin Prisión Preventiva. Apela defensa. Dictamen Fiscal desfavorable. Cámara, por Mayoría, rechaza apelación y confirma.

VOCES:
Contrabando de Mercadería. Camión ingresa con neumáticos nuevos y luego intenta salir con usados. Procesamiento y Embargo, sin Prisión Preventiva. Apela defensa. Dictamen Fiscal desfavorable. Cámara, por mayoría, rechaza apelación y confirma procesamiento.

HECHOS:
Personal aduanero de la provincia de Mendoza detecta que un transporte pesado (camión y semirremolque), arribó al área de control integrado de Uspallata, procedente de Paraguay, con destino a Chile, transportando seis camionetas marca

Chevrolet e ingresando al país con diez cubiertas en muy buen estado, solicitando la inspección física de las mismas, al egresar al país. En la inspección se verifica que se trata de cubiertas USADAS y que NO se correspondían con las marcas declaradas en la alerta, por lo que un agente verificador valoró los neumáticos faltantes. Arribadas las actuaciones preventivas a sede judicial y luego de los pasos procesales pertinentes, el Juez de Instrucción dicta los procesamientos, sin prisión preventiva, aunque con embargo, a los dos ocupantes del tractor que fueran imputados, por considerarlos "prima facie" responsables de la infracción al art. 864, inc. a, de la Ley 22.415, por la que fueran indagados. La defensa técnica de ambos interpone motivadamente recurso de apelación, en la tesitura que no existe delito aduanero, sino infracción aduanera. Señala que no existió ninguna maniobra que impidiera el debido control aduanero. Elevada la causa, el Fiscal General ante la Cámara dictamina que en su opinión debe confirmarse el procesamiento dispuesto en primera instancia, dando resumidas razones que respaldan su posición. En la deliberación de los miembros de la Sala "A" de la Alzada se dividen los criterios de los Jueces Camaristas, resultando de ello dos votos coincidentes (posición mayoritaria, de los Dres. Pizarro y Castiñeira de Dios) y uno en disidencia (minoría, de Dr. Pérez Curci). En consecuencia, **por MAYORÍA**, se resuelve no hacer lugar al recurso de apelación por no ser suficientes los agravios para conmover los fundamentos valorados por el Juez de grado, correspondiendo confirmar el procesamiento de los imputados en orden al delito por el que fueran indagados. Fundamentan tal decisión en que los encartados no habrían desconocido la maniobra realizada y la finalidad de su ilegítima importación. Adhieren a la posición del Juez "a-quo" y del Fiscal de Cámara, en el sentido de que la mercadería directamente no fue declarada como tal en el respectivo MIC/DTA, es decir que fue sustraída del control aduanero, al ser ingresada colocada como parte integrante del vehículo de transporte, es decir, el camión utilizado para transportar la mercadería con destinación de tránsito. Luego la mercadería no declarada y sustraída del control, fue sustituida por otra (usada y de distinta marca), es decir que toda la maniobra puede considerarse realizada con el fin de burlar el debido control aduanero, con lo cual quedaría evidenciada la faz subjetiva del delito. En virtud de ello, rechaza la apelación y confirma el procesamiento sin preventiva dictado en primera instancia, por sustentarse en elementos de convicción suficientes, propios de la etapa procesal que se atraviesa, los que avalan la presunta responsabilidad de los imputados en la comisión del delito previsto y reprimido en el artículo 864, inciso ´a´de la Ley 22.415, sin que los argumentos recursivos no logren conmoverlos. Por su parte, **el voto disidente, en MINORÍA**, propicia hacer lugar al recurso, revocar el procesamiento y sobreseer a los imputados. Entiende que el caso no es una maniobra destinada a hacer incurrir en error a los agentes aduaneros, mediante algún ardid o engaño, sino más bien de una sustracción de la mercadería respecto del control, relativo a la sustitución de las cubiertas y su posterior uso, lo que no evidencia una maniobra con capacidad suficiente para afectar las facultades de control del servicio aduanero; no ha habido en el plano subjetivo la existencia de ardid consistente en ocultamiento, máxime que la Aduana contaba con la alerta vigente para hacer un posterior control aduanero. Así, interpreta que en el caso no existe delito penal alguno, por no haber violación de ese orden, disponiendo remitir las actuaciones a AFIP-DGA a fin de que se investigue la

infracción aduanera -administrativa- que pudiere corresponder, como falta, infracción o incumplimiento de disposiciones del Código Aduanero, luego de descartada la configuración de un delito penal.

SUMARIOS:
Fallo de Cámara dividido: la **mayoría** resuelve no hacer lugar al recurso de apelación y confirmar el procesamiento, ya que los imputados no habrían desconocido la maniobra realizada y la finalidad de su ilegítima importación. La mercadería no fue declarada y fue sustraída del control, fue sustituida por otra (usada y de distinta marca), es decir que toda la maniobra puede considerarse realizada con el fin de burlar el debido control aduanero, con lo cual quedaría evidenciada la faz subjetiva del delito.
El voto disidente, **en minoría,** propicia hacer lugar al recurso, revocar el procesamiento y sobreseer a los imputados, por entender que se verifica una maniobra destinada a hacer incurrir en error a los agentes aduaneros, mediante algún ardid o engaño, sino más bien que ha habido una sustracción de la mercadería respecto del control, relativo a la sustitución de las cubiertas y su posterior uso. Interpreta que no existe delito penal, disponiendo remitir las actuaciones a AFIP-DGA a fin de que se investigue la infracción aduanera -administrativa- que pudiere corresponder, como falta, infracción o incumplimiento de disposiciones del Código Aduanero.

FMZ 9126/2023/2/CA1
"Legajo de Apelación en As. Fretes, Fulgencio Iván y Benítez Fariña, Marcos Andrés p- Infracción Ley 22.4154".
22-09-2023
Originarios del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal "E".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios (mayoría) y Juan Ignacio Pérez Curci (disidencia), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

DEVOLUCIÓN DE BIEN MUEBLE SECUESTRADO (moto). SE REVOCA DENEGATORIA. SE DISPONE LA ENTREGA PROVISIONAL Y EN CARÁCTER DE DEPOSITARIA JUDICIAL -Art. 238 C.P.P.N., A LA TITULAR REGISTRAL QUE *NO* SE ENCUENTRA IMPUTADA EN LA CAUSA

VOCES:
Devolución de bien mueble secuestrado (moto). Se revoca denegatoria. Se dispone la entrega provisional y en carácter de depositaria judicial a quien acredita ser su titular y NO encontrarse imputada en la causa (arts. 238 C.P.P.N., 23 C.P. y 30, últ. párr., Ley 23.737).
HECHOS:
Que solicitada la devolución de una motovehículo marca Yamaha secuestrada en una causa penal, por quien acredita ser su titular registral y no estar imputada, el Juez Federal de Instrucción no hace lugar al pedido. Recurrido en forma fundada el

respectivo auto, el apelante presenta informe basado en los mismos argumentos que presentó al interponer la queja. Por su parte, el Fiscal General ante esta Cámara dictamina que se haga lugar parcialmente al recurso y se ordene la devolución en carácter de depositaria judicial. Concordante con ello, la Sala "A" de Cámara decide de la entrega provisional de la moto a la solicitante, en carácter de depositaria judicial. Funda tal pronunciamiento en los arts. 238 del C.P.P.N., 23 del C.P. y 30, último párrafo, de Ley 23.737, dado que la peticionante acredita ser la titular registral de la moto y no se encuentra imputada en la causa. Además, desde que se ordenó el depósito del vehículo en la playa de secuestros policiales no se han ordenado medidas de instrucción a su respecto.

SUMARIOS:
Devolución de bien mueble secuestrado (moto) en el marco de una causa penal por Infracción a la Ley 23.737. Solicita la entrega una persona que acredita ser su titular registral y que no se encuentra imputada en la causa. El Juez Federal de Instrucción no hace lugar al pedido. Apelado y con dictamen fiscal favorable, la Cámara revoca la denegatoria y dispone la entrega provisional y en carácter de depositaria judicial a quien acredita ser su titular y NO encontrarse imputada en la causa (arts. 238 C.P.P.N., 23 C.P. y 30, últ. párr., Ley 23.737). Desde que se ordenó el depósito del vehículo en la playa de secuestros policiales no se han ordenado medidas de instrucción a su respecto.

FMZ 8283/2023/7/CA4
"Incidente de Devolución de TRIGO JESÚS, Daiana Alejandra p- Infr. Ley 23.737"
05-07-2023
Originarios del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal "D".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.-

ESTUPEFACIENTES Y DROGAS QUÍMICAS. PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA. ALLANAMIENTOS en FARMACIAS y DOMICILIOS PARTICULARES. APELACIÓN DEFENSIVA. DICTAMEN FISCAL DESFAVORABLE. CÁMARA rechaza apelación y CONFIRMA los PROCESAMIENTOS y las PRISIONES PREVENTIVAS. Importante: se encomienda al Juez de Instrucción y/o al Fiscal profundizar la investigación para determinar si las sustancias tóxicas secuestradas pueden generar un perjuicio mayor a la salud de las personas a las que estaban destinadas -art. 200 C.P.-, dado que se han encontrado en los allanamientos drogas peligrosas como mezindol, fentanilo y xilozina -conocida como "droga zombie"-, que suelen mezclarse con cocaína, adulterándola, con resultados mortales para los consumidores, quienes no tienen conocimiento de la adulteración.

VOCES:
Estupefacientes y drogas químicas. Procesamiento con Prisión Preventiva. Allanamientos en farmacias y domicilios particulares. Organización de tres o más personas. Apelación defensiva. Dictamen fiscal desfavorable. Cámara rechaza apelación y confirma los procesamientos y las prisiones preventivas dictadas.

HECHOS:
Contra el auto de procesamiento con prisión preventiva, que sostiene encontrar a los imputados "prima facie" penalmente responsables de las infracciones a los arts. 7, en función con 5, incs. a, b y c, con el agravante del 11, inc. c, todos de la Ley 23.737, interponen sendos recursos de apelación debidamente motivados las defensas técnicas de cada uno de ellos. Elevada la causa, los recurrentes fundan su queja ante la Cámara y el Fiscal General solicita se confirme la resolución apelada. La plataforma fáctica del caso que enuncian los considerandos del fallo de Alzada se sintetiza en que los imputados presuntamente tenían las siguientes actividades: guarda y/o provisión de precursores químicos, materias primas para producir o fabricar estupefacientes y/o elementos destinados a tales fines; producción y/o fabricación de estupefacientes y comercio de estupefacientes, precursor químicos y/o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación, tenencia con fines de comercialización y almacenamiento de los mismos. Pondera la existencia de pruebas suficientes (investigación previa, escuchas telefónicas, tareas de campo) que avalan "prima facie" la existencia de una organización destinada a diversas actividades vinculadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, determinándose el rol de cada uno y las vinculaciones entre los mismos. Sostiene que el Juez correctamente ha considerado que existen elementos de convicción suficientes para disponer los procesamientos y las ordenes de prisiones preventivas y arresto domiciliario recurridas. Destaca los resultados de los allanamientos realizados en los locales de dos farmacias y en los domicilios particulares de los encartados; las tareas de vigilancias realizadas por personal de prevención y pruebas testimoniales de los agentes intervinientes en los procedimientos y los contenidos de las escuchas telefónicas de los celulares intervenidos. Seguidamente refiere al adecuado encuadre legal de los hechos y de las conductas, señalando que los

agravios introducidos por los impugnantes no logran conmover los argumentos valorados por el "a-quo", por lo que decide rechazar los recursos interpuestos. En definitiva confirma tanto los procesamientos, como las medidas de coerción preventivas y los montos de embargo impuestos.

SUMARIOS:
Estupefacientes y drogas químicas. Procesamiento con Prisión Preventiva. Allanamientos en farmacias y domicilios particulares de los imputados. Organización de tres o más personas que "prima facie" tienen las siguientes actividades: guarda y/o provisión de precursores químicos, materias primas para producir o fabricar estupefacientes y/o elementos destinados a tales fines; producción y/o fabricación de estupefacientes y comercio de estupefacientes, precursor químicos y/o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación, tenencia con fines de comercialización y almacenamiento de los mismos. Apelación defensiva. Dictamen fiscal desfavorable. Cámara rechaza apelación y confirma los procesamientos y las prisiones preventivas. Importante: Cámara encomienda al Juez de Instrucción y/o al Fiscal ante el Juzgado de origen, profundizar la investigación para determinar si las sustancias tóxicas secuestradas pueden generar un perjuicio mayor a la salud de las personas a las que estaban destinadas -art. 200 C.P.-, dado que se han encontrado en los allanamientos drogas peligrosas como mezindol, fentanilo y xilozina -conocida como "droga zombie"-, que suelen mezclarse con cocaína, adulterándola, con resultados mortales para los consumidores, quienes no tienen conocimiento de la adulteración.

FMZ 12657/2022/9/CA5
"DEFELIPPE, Carlos Gabriel y Otros s- Legajo de Apelación"
03-08-2023
Originarios del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "A".
Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ESTUPEFACIENTES. PROCESAMIENTO sin PRISIÓN PREVENTIVA y EMBARGO por PRESUNTA INFRACCIÓN Art. 14, 1° parte, Ley 23.737 (Tenencia Simple). Apelado por la defensa y con dictamen fiscal favorable, la CÁMARA hace lugar al recurso de apelación; modifica la calificación legal a Art. 14, 2° parte, Ley 23.737 (Tenencia para Consumo Personal); declara la Inconstitucionalidad de esa norma legal y, consecuentemente, dicta el SOBRESEIMIENTO del imputado.

…//

VOCES:
ESTUPEFACIENTES. PROCESAMIENTO sin PRISIÓN PREVENTIVA y EMBARGO por PRESUNTA INFRACCIÓN Art. 14, 1° parte, Ley 23.737 (Tenencia Simple). Apelado por la defensa y con dictamen fiscal favorable, la CÁMARA hace lugar al recurso de apelación;

modifica la calificación legal a Art. 14, 2° parte, Ley 23.737 (Tenencia para consumo personal); declara la Inconstitucionalidad de esa norma legal y, consecuentemente, dicta el SOBRESEIMIENTO del imputado.

HECHOS:

Las actuaciones tienen su origen en dos denuncias anónimas recibidas telefónicamente por el Dpto. Drogas Ilegales de la Policía de San Juan, en las que se da cuenta que en determinado domicilio, una persona que identifican con nombre de pila y alías vende y distribuye sustancias estupefacientes. Luego de realizadas tareas de seguimiento, investigación y de campo, se concreta allanamiento a la vivienda señalada, con la pertinente orden judicial. La requisa personal del ahora imputado en autos, arroja resultado negativo; mientras que en la realizada en las distintas habitaciones se encuentra cinco cigarrillos de armado casero con sustancia vegetal, papel para armar cigarrillos, sesenta y dos semillas de cannabis y una balanza, diversos celulares. El peso total de estupefacientes sometido a test y que diera positivo fue de 1.4 gramos de marihuana. Con tales pruebas, luego en sede judicial, el Juez Federal de Instrucción dicta el auto de procesamiento, sin prisión preventiva y con embargo, por considerar al imputado prima facie responsable de la infracción al art. 14, 1° parte, de la LEY 23.737 (tenencia simple de sustancias estupefacientes). Contra dicha resolución se alza la defensora pública oficial, motivando el recurso en la atipicidad de la conducta, propiciando se aplique el fallo de la CSJN "Arriola". Elevada la causa, el Fiscal General ante la Cámara dictamina que se haga lugar al recurso defensivo, se modifique la calificación legal, se declare la atipicidad de la conducta y sobresea al imputado, por verificarse que la tenencia de estupefacientes no vulnera, en el caso, el bien jurídico protegido. Concordantemente con tal criterio, la Sala "A" de Cámara revoca la resolución dictada en primera instancia, entendiendo que "prima facie" el imputado tendría el estupefaciente para su propio consumo personal, por lo que recalifica la conducta del encartado, encuadrándola en el art. 14, 2° parte, Ley 23.737, dada la escasa cantidad hallada, la referencia al ser indagado el procesado de ser consumidor de cannabis hace 5 años y las demás circunstancias del caso. Seguidamente declara la inconstitucionalidad del art. 14, 2° parte, Ley 23.737 y, en consecuencia, dicta el sobreseimiento del imputado, dejando constancia de que la formación de la causa en nada afecta el buen nombre y honor del que gozaba con anterioridad (conf. Arts. 18 y 10 C.N. y Art. 336, inc. 3°, C.P.P.N.).

SUMARIOS:

ESTUPEFACIENTES. PROCESAMIENTO sin PRISIÓN PREVENTIVA y EMBARGO por PRESUNTA INFRACCIÓN Art. 14, 1° parte, Ley 23.737 (Tenencia Simple).

Recurso de Apelación motivado en la escasa cantidad, en la atipicidad y en el fallo de C.S.J.N. "Arriola".

Fiscal General dictamina que se debe hacer lugar al recurso de apelación, que se modifique la calificación legal a consumo personal (Art. 14, 2° parte, Ley 23.737), se declare la atipicidad de la conducta y se dicte el sobreseimiento de encartado.

Cámara recalifica la conducta del encartado, encuadrándola en el art. 14, 2° parte, Ley 23.737.

Declaración de Inconstitucionalidad del art. 14, 2° parte, Ley 23.737.
Sobreseimiento del imputado (conf. Arts. 18 y 10 C.N. y Art. 336, inc. 3°, C.P.P.N.).

FMZ 46592/2022/CA1
"LLÁNEZ COFRE, Braian Iván s/ Infracción Ley 23.737"
22-09-2023
Originarios del Juzgado Federal n° 2 de San Juan, Secretaría Penal 5.
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ESTUPEFACIENTES. PROCESAMIENTO SIN PREVENTIVA POR PRESUNTA TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE. APELA DEFENSA. DICTAMEN FISCAL FAVORABLE. CAMARA REVOCA. DISPONE CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL A TENENCIA SIMPLE A UNO DE LOS IMPUTADOS Y DICTA FALTA DE MÉRITO A LOS DOS RESTANTES (ART. 306 y ccs., CPPN).

VOCES:
Estupefacientes. Procesamiento sin Preventiva por presunta tenencia con fines de comercialización y transporte. Apela defensa. Dictamen fiscal favorable. Cámara revoca. Dispone cambio de calificación legal a tenencia simple a uno de los imputados y dicta falta de mérito a los dos restantes (art. 306 y ccs., CPPN).

HECHOS:
Que se inicia el sumario prevencional labrado por personal de Gendarmería en razón de interceptar un vehículo en cuyo interior se trasladaban los tres imputados y del que se secuestró del baúl un envoltorio de papel madera y una bolsa de residuos color violeta, conteniendo sustancia de origen vegetal, color verde amarronado, que diera resultado positivo para marihuana, con un peso total de 580 grs., incautando además aparatos de telefonía celular y dinero en efectivo. Que arribadas las actuaciones al Juzgado Federal, su titular imputó y, luego de indagarlos, dictó el procesamiento sin preventiva a los tres encartados por presunta infracción al art. 5°, inc. ´c´de la Ley 23.737, en las modalidades de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y de transporte de sustancias estupefacientes. Contra dicho decisorio la defensa oficial interpuso recurso de apelación motivado. Se agravia de la calificación legal efectuada, ya que la cantidad es escasa y potencialmente vinculada al consumo personal o, en la hipótesis máxima, a una tenencia simple. Destaca que no se ha tenido en cuenta que uno de los imputados se atribuyó la propiedad de la sustancia encontrada y que los dos restantes manifestaron desconocer la existencia de lo hallado en el rodado. Considera infundado el auto, al menos prematuro, propiciando el sobreseimiento o, en subsidio, la falta de mérito. Por su parte el Fiscal de Cámara, solicita se haga lugar parcialmente al recurso de apelación, a favor de los encartados, de acuerdo a la reformulación de la tipificación que intenta la defensa. Estima que existen elementos de convicción suficiente para disponer el procesamiento de uno de

ellos, por tenencia simple, en tanto en relación a los otros dos, auspicia el dictado de falta de mérito. Concordante con ello, la Sala “B” de Cámara sostiene que no verifica configurada en la causa las imputaciones por tenencia con fines de comercialización y transporte. Reitera la adhesión a la doctrina que declara que si no se puede acreditar la finalidad de comercialización ni la de tenencia para consumo personal, debe estarse siempre por la tenencia simple. Entiende que la responsabilidad en el hecho no puede ser asumida de igual modo por todos los coimputados, concluyendo que a uno de ellos se le debe ajustar la calificación a las previsiones del art. 14, primera parte, Ley 23737, atento el material probatorio existente, aunque deba esperarse la incorporación de los resultados de las pericias ordenadas (química, psicológica y tecnológica). Respecto de los restantes imputados, resulta prudente aguardar el resultados del peritaje tecnológico, aunque por el momento corresponde, como propicia el Fiscal de Cámara, dictar sus pertinentes faltas de mérito, dado que ellos manifestaron en sus descargos desconocer el material vegetal hallado en el baúl del rodado, lo cual resulta conteste con la adjudicación de la sustancia que hizo el conductor. Por ello, resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de apelación defensiva; revocar la resolución apelada; modificar la calificación a uno de los imputados por la prevista por el art. 14, 1° parte, de la Ley 23.737 y dictar la falta de mérito de los dos restantes imputados, en orden al delito por el que fueran indagados, a los términos del art. 306 y ccs. del C.P.P.N..

SUMARIOS:

Estupefacientes. Procesamiento sin Preventiva por presunta tenencia con fines de comercialización y transporte. Apela defensa. Dictamen fiscal favorable. Cámara revoca. Dispone cambio de calificación legal a tenencia simple a uno de los imputados y dicta falta de mérito a los dos restantes (art. 306 y ccs., CPPN). Funda, en el primer caso, en que si no se puede acreditar la finalidad de comercialización ni la de tenencia para consumo personal, debe estarse siempre por la tenencia simple. En el caso de los segundos, sostiene las faltas de mérito, dado que ellos manifestaron en sus descargos desconocer el material vegetal hallado en el baúl del rodado, lo cual resulta conteste con la adjudicación de la sustancia que hizo el conductor (imputado por tenencia simple). En todos los casos, dispone que deberá estarse a la incorporación de mayores pruebas, especialmente a los resultados de las pericias ordenadas (química, psicológica y tecnológica).

FMZ 39406/2022/1/CA1

“Legajo de Apelación en As. ‘ARANCIBIA, Matías Emanuel y Otros. por Tenencia Simple´”

26-07-2023

Originarios del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ESTUPEFACIENTES. PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA (Art. 5°, inc. "c", en la modalidad de tenencia con fines de comercialización y de comercio, con el agravante del art. 11, incs. "a" y "e", Ley 23.737). Apelación defensiva. Dictamen fiscal propicia cambio calificación legal. Cámara revoca y ajusta la calificación a tenencia simple... (Art. 14, primera parte, Ley 23.737), quitando agravantes.

VOCES:
Estupefacientes. Procesamiento sin Prisión Preventiva (Art. 5°, inc. "c", en la modalidad de tenencia… con fines de comercialización y de comercio, con el agravante del art. 11, incs. "a" y "e", Ley 23.737). Apelación defensiva fundada. Dictamen fiscal propicia cambio de calificación legal. Cámara revoca el procesamiento y ajusta la calificación a tenencia simple... (Art. 14, primera parte, Ley 23.737), quitando los agravantes.

HECHOS:
Personal policial de Lucha contra el Narcotráfico, convocado por directivos de un colegio (que recibieron la noticia de una docente que dijo había visto un característico pase de mano entre alumnos), requisan a una alumna dentro del establecimiento escolar al que asiste, encontrando dentro de su mochila 7 -siete- cigarrillos de marihuana, de armado artesanal, con un peso total aproximado de 3 grs.. El resultado orientativo es dudoso, en tanto ella mencionó que era droga que su padre le entregó para vender. En sede judicial, el Juez Federal de primera instancia, dicta el procesamiento sin prisión preventiva de la alumna, por considerarla "prima facie" penalmente responsable de los hechos en presunta infracción al art. 5°, inc. "c", en las modalidades de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y de comercio de sustancias estupefacientes, con el agravante previsto por el art. 11, incs. "a" y "e", Ley 23.737. Apelada fundadamente la resolución por su representante legal, al informar sobre el recurso, sostiene que no se han reunidos pruebas suficientes para sostener la acusación de la conducta a ella enrostrada y ni la ultra intención del supuesto comercio. Propicia su sobreseimiento o, en subsidio, el dictado de la falta de mérito a su favor. Por su parte, el señor Fiscal de Cámara entiende que corresponde un cambio de calificación, por el delito de tenencia simple. Concordante con ello, la Sala "A" de Cámara hace lugar parcialmente al recurso de apelación deducido y revoca el procesamiento dictado en primera instancia, ajustando la calificación a la figura prevista y reprimida por el art. 14, primera parte, Ley 23.737, en la inteligencia de que no se ha probado que la sustancia era para consumo personal, ni tampoco que existiera la ultraintención de comercializarla o la concreta venta (no se encontró dinero en la requisa), por lo que corresponde aplicar la figura residual de tenencia simple. En cuanto a los agravantes aplicados por el Juez Instructor, entiende la Sala que deben quitarse, ya que no proceden con la figura de tenencia simple.

SUMARIOS:

Estupefacientes. Procesamiento sin Prisión Preventiva (Art. 5°, inc. “c”, en la modalidad de tenencia… con fines de comercialización y de comercio, con el agravante del art. 11, incs. “a” y “e”, Ley 23.737). Apelación defensiva fundada. Dictamen fiscal propicia cambio de calificación legal. Cámara revoca el procesamiento y ajusta la calificación a tenencia simple... (Art. 14, primera parte, Ley 23.737), ya que no se encuentra probado el destino de consumo personal, ni la ultraintención de comercio, ni menos la concreta venta. También se quitan los agravantes, ya que no proceden cuando se adjudica la calificación residual de tenencia simple.

FMZ 15.753/2022/2/CA1
“Legajo de Apelación en Autos ´IDENTIDAD RESERVADA por Infracc. Ley 23.737 (art. 5°, inc. c)´”.
05-07-2023
Originarios del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”.
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ESTUPEFACIENTES. FALTA DE MÉRITO. SE REVOCA PROCESAMIENTO con prisión preventiva por tenencia con fines de comercialización y comercio de estupefacientes. CÁMARA REVOCA, DICTA FALTA DE MÉRITO Y ORDENA INMEDIATA LIBERTAD.

VOCES:
Estupefacientes. Falta de mérito. Se revoca Procesamiento con prisión preventiva por tenencia fines de comercialización y comercio de estupefacientes. Cámara revoca, dicta falta de mérito (art. 309 CPPN) y dispone inmediata libertad.

HECHOS:
Que en un domicilio del Valle de Uco, donde se había constatado previamente un acto de comercio de estupefacientes (donde se incautaron dos cigarrillos de marihuana), se efectúo un allanamiento en el que se encontraron: hojas de marihuana en proceso de secado, nueve cigarrillos armados artesanalmente y una planta de cannabis sativa de unos setenta cms. de altura. El Juez Federal de Instrucción dictó el procesamiento y prisión preventiva del imputado, por estimarlo “prima facie” penalmente responsable del delito de tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización y comercio, trabó embargo por un monto de pesos cien mil, bajo apercibimiento de dictar la inhibición general de bienes. Que contra tal decisorio, el defensor oficial interpuso recurso de apelación, debidamente motivado. Que elevada la causa a Cámara, el recurrente remite a los fundamentos expuestos al apelar y, por su parte, el señor Fiscal General ante la Alzada propicia que se haga lugar parcialmente al recurso de apelación y se revoque el procesamiento con prisión preventiva, disponiendo la falta de mérito e inmediata libertad del imputado, en los términos del art. 309 del C.P.P.N.. La Sala “A” de Cámara, concordantemente con la posición fiscal, hace lugar parcialmente a la apelación, dicta la falta de mérito y ordena la inmediata libertad del

imputado. Funda tal pronunciamiento en que no se puede tener por acreditada la participación del imputado en los hechos investigados, ya que existe un estado de duda respecto del acto de comercio que se le endilga, por no haberse encontrado dinero, en la requisa personal del encartado, como tampoco balanza, elementos de corte o fraccionamiento de la droga en el domicilio allanado, ni dinero. Además pondera la escasa cantidad de estupefaciente hallado y la existencia de una sola planta de cannabis sativa, que, según declarara el encartado, es para su consumo personal. Estima que el procesamiento dictado resulta, cuanto menos, prematuro, dada la inconsistencia de la pruebas para sostener la autoría de los delitos que se endilgan, aun con la provisoriedad que se requiere en esta etapa, por lo que corresponde se profundice la investigación, habida cuenta que tampoco existe suficiente acreditación que su conducta sea atípica, que amerite su sobreseimiento; quedando como única solución intermedia la prevista en el art. 309 del código de rito. Cita doctrina aplicable al caso. Concluye en hacer lugar parcialmente al recurso de apelación defensivo, dictando la falta de mérito del imputado y ordenando su inmediata libertad.

SUMARIOS:
Estupefacientes. Procesamiento con prisión preventiva por tenencia fines de comercialización y comercio de estupefacientes. Apela defensor oficial y dictamina el Fiscal General, quien propicia la falta de mérito y libertad. La Cámara, considerando prematuro el procesamiento, por ser insuficientes las pruebas para sostenerlo, como que advierte que tampoco existe la seguridad para sobreseerlo, señala la necesidad de profundizar la investigación de la Instrucción y aplica la solución intermedia del art. 309 del C.P.P.N.. Revoca el procesamiento, dicta la falta de mérito del imputado y ordena su inmediata libertad.

FMZ 17917/2023/2/CA1
"Legajo de Apelación de 'BRACAMONTE ARAYA, Andrés Nelson p- Infracción Ley 23.737 (Art. 5°, inc. c)' "
06-07-2023
Originarios del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "C".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ESTUPEFACIENTES. NULIDAD DE REQUISA VEHICULAR Y DE LO ACTUADO EN CONSECUENCIA. Insuficiencia de sospecha, urgencia y proporcionalidad. Aplicación de la doctrina de los "Frutos del Árbol Venenoso". SOBRESEIMIENTO (Art. 336, inc. 3°, CPPN).

VOCES:
Estupefacientes. Nulidad de requisa vehicular y de lo actuado en consecuencia. Insuficiencia de sospecha, urgencia y proporcionalidad. Aplicación de la doctrina de los "Frutos del Árbol Venenoso". Sobreseimiento (Art. 336, inc. 3°, CPPN).

HECHOS:

Ante el rechazo del planteo de nulidad presentado en primera instancia, la defensa del imputado interpone recurso de apelación motivado en que la resolución es arbitraria por cuanto se considera justificada la medida de requisa vehicular por el hecho de haberse detenido el encartado en un determinado barrio a cambiar una lámpara quemada de su automóvil. Ello, sumado a que reside en otra provincia y se dirige a visitar a su novia, es suficiente a criterio del Juez de Instrucción para convertirlo en sospechoso y, por ende, pasible de ser requisado en su persona y en su vehículo. Señala que se ha omitido valorar que cuando se le requiere la documentación personal y del rodado, no surgió ninguna medida judicial pendiente; tampoco que la policía no se encontraba abocada a la investigación de un delito determinado, ni estaba obrando sobre la base de informaciones o conocimientos previos que permitiesen vincular al imputado con un delito y, menos aún, con un delito reprimido en la Ley de Estupefacientes. Elevada la causa a Cámara y fijada fecha para informar sobre el recurso, en primer término lo hace el señor Fiscal de Cámara, quien dictamina que corresponde hacer lugar a la apelación y declarar la nulidad de la medida de registro vehicular (sin orden judicial fundado en una sospecha policial insuficiente), que diera origen a la presente causa, así como de todo lo actuado en consecuencia, y disponer el sobreseimiento del encartado. El recurrente remita a los argumentos que motivaron su queja. La Sala "B" de Cámara decide que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, declarar la nulidad de la requisa y secuestro que dio origen a la presente causa, así como de todo lo actuado en consecuencia, disponiendo el sobreseimiento del imputado. Analiza las constancias del Sumario de Prevención (del Dpto. de Lucha contra el Narcotráfico de Policía de Mendoza), en el que se da cuenta que personal policial se encontraba realizando maniobras preventivas y control aleatorio de vehículos y personas; cuando observan un vehículo Renault modelo Clío, color gris, que se encontraba correctamente estacionado del lado oeste con el capot levantado. En tales circunstancias, el personal actuante procedió a la identificación del propietario del rodado, quien manifestó que se encontraba cambiando la lámpara del vehículo y estaba esperando a que se enfriara para poder hacerlo. Seguidamente, al realizar la requisa del rodado, el personal policial halló una bolsa de tela color negro, colgando de la palanca de cambios, conteniendo 31 envoltorios de papel glasé de diferentes colores con sustancia blanquecina que arrojó resultado positivo para cocaína, al test realizado en forma aleatoria a uno de ellos y un peso total de 23 grs., dinero en efectivo por la suma de $80.600-, paquetes cerrados de papel glasé metalizados de colores surtidos, un cuaderno tipo espiral a rayas con anotaciones varias y tres teléfonos celulares. Ante ello, el conductor fue detenido y se secuestraron los hallazgos antes detallado, como así también el vehículo, el que, inspeccionado con un can de la policía, tenía en su interior una bolsa de nylon transparente con 92 envoltorios de papel glasé metalizado de diversos colores conteniendo sustancia blanquecina que al test orientativo realizado sobre uno de ellos dio positivo para cocaína, con un peso total de 81 grs.. De la compulsa de esas actuaciones la Cámara advierte serias inconsistencias que permiten dubitar de la legalidad del procedimiento efectuado. Que apreciando que la aludida primera

"sospecha policial", que pudo ser suficiente a los fines de justificar la identificación del ciudadano, así como la consulta respecto de la existencia de medidas judiciales pendientes (en relación a la persona o al vehículo), habiendo tenido resultado negativo, descartó "prima facie" cualquier instancia de "urgencia" o de sospecha de la comisión de un ilícito. Sin embargo, el personal policial procedió a revisar el rodado sin existir razón suficiente y las explicaciones brindadas con posterioridad no hacen más que confirmar que lo que les llamó la atención o lo que los llevó a practicar la medida fue el "olfato policial". Tampoco se intentó siquiera acreditar los dichos del encartado en cuanto al desperfecto mecánico de su vehículo (lámpara quemada, que iba a reemplazar). Además el personal policial no se encontraba abocado a un procedimiento específico relacionado con narcóticos, sino un simple control de rutina. Es así que la prueba obtenida en violación de garantías constitucionales es ineficaz y se extiende a todas las evidencias que se hubiesen obtenido como resultado de la infracción (doctrina de los frutos del árbol venenoso). Por lo que habiendo estado el acto de investigación viciado de ilegalidad, todas las pruebas que se hubieran obtenido a partir de aquél están contaminadas. Consecuentemente la exclusión de la prueba de cargo obtenida torna forzosa la invalidez de la imputación. Resulta claro que la evidencia excluida en el caso (que incluye a la sustancia estupefaciente secuestrada) es dirimente, toda vez que los restantes elementos de prueba valorados por el "a-quo" carecen de eficacia para sostener, por sí solos, el procesamiento del encartado. Así, luego del análisis de las constancias de la causa, estima la Sala que la valoración conjunta de los elementos probatorios, la correlación de la indagatoria y los testimonios entre sí y en conjunto, los elementos indiciarios que tiene aquí, carácter necesario, permiten concluir que corresponde invalidar el registro vehiculas y todos los actos que de dicha diligencia dependen. En su virtud, la Alzada resuelve hacer lugar al recurso de apelación defensivo, revocar la resolución apelada, declarar la nulidad de la requisa vehicular que dio origen a los presentes obrados y de todo lo actuado en consecuencia, dictando el sobreseimiento del imputado, a los términos del art. 336, inc. 3° y última disposición, del C.P.P.N..-

SUMARIOS:

Estupefacientes. Nulidad de requisa vehicular y de lo actuado en consecuencia. Insuficiencia de sospecha, urgencia y proporcionalidad. Invalidez del procedimiento y de la obtención de pruebas en violación de garantías constitucionales. La ineficacia se extiende a todas las evidencias que se hubiesen obtenido como resultado de la infracción. Habiendo estado el acto de investigación viciado de ilegalidad, todas las pruebas que se hubieran obtenido a partir de aquél están contaminadas y por tanto el probable procesamiento no se puede sostener (aplicación de la doctrina de los "Frutos del Árbol Venenoso"), y corresponde dictar el sobreseimiento (Art. 336, inc. 3°, CPPN).

FMZ 184/2023/1/1/CA2

"Incidente de Nulidad en As. ´GONZÁLEZ RÍOS, Marcelo Ariel p- Infracción Ley 23.737 [Art. 5, inc. c)]´".

06-07-2023

Originarios del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal "E".

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

EXCARCELACIÓN PROCEDENTE. Denegada en Primera Instancia, la Alzada la concede bajo estrictas condiciones de conducta y sometimiento al proceso; manteniendo además la caución real o personal de $ 200.000-. El encausado se encontraba con prisión domiciliaria y permiso especial para llevar y traer a sus hijos menores al colegio.

VOCES:
Excarcelación procedente. El encausado estaba con prisión domiciliaria y con permiso de salida especial para llevar y traer a sus hijos menores al colegio. Cámara fija condiciones de conducta, sometimiento al proceso y seguridad; además de mantener la caución real o personal.

HECHOS:
Procesado por presunta infracción a art. 210, primer párrafo del C.P., en calidad de partícipe primario, art. 45 del C.P., la defensa del imputado solicita en primera instancia la excarcelación, la que es denegada por el Juez Federal de Instrucción. Dicho decisorio es apelado con fundamento en que el encartado se encuentra con prisión domiciliaria, respetando las reglas de autorización especial de salidas para llevar y traer a sus hijos menores al colegio. Además, considerando que la imputación asignada preve una pena que inicia en un mínimo de tres años de prisión, se puede avizorar que ya habría cumplido el plazo previsto en el art. 317, inciso 5° del CPPN, en función del art. 13 del C.P.. Destaca que su pupilo registró buen comportamiento durante su detención, tanto en la Penitenciaría Federal, como también durante la domicilaria. Que presenta indicadores de arraigo familiares en la provincia de Mendoza y la ausencia absoluta de antecedentes penales. Por su parte, el Fiscal General ante la Cámara dictamina favorablemente el pedido de beneficio. Concordante con ello, la Sala “A” de la Alzada decide revocar la denegatoria de primera instancia y conceder la excarcelación, bajo reglas de conducta y sometimiento al proceso; manteniendo además la caución real o personal de $ 200.000- que ya estaba fijada y rendida.

SUMARIOS:
Excarcelación procedente. Denegada en Primera Instancia, apela defensa y la Sala ”A” de Cámara revoca y concede. El encausado estaba con prisión domiciliaria y con permiso de salida especial para llevar y traer a sus hijos menores al colegio. Se fijan condiciones de conducta, sometimiento al proceso y seguridad; además de mantener la caución real o personal de $ 200.000-, que estaba rendida al conceder la domiciliaria.

FMZ 20959/2022/1/CA6

"Incidente de Excarcelación de MOYANO, Cristian Jesús p- Infracción Ley 22.415"
10-08-2023
Originarios del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal "D".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

FALTA DE MÉRITO. CONTRABANDO DE DIVISAS en grado de tentativa. PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA APELADO. CÁMARA REVOCA, DICTA LA FALTA DE MÉRITO Y ORDENA PROSEGUIR LA INVESTIGACIÓN.

VOCES:
Falta de Mérito. Contrabando de divisas en grado de tentativa. Procesamiento sin prisión preventiva apelado. Cámara revoca, dicta la falta de mérito (Art. 309, CPPN) y ordena proseguir la investigación del sumario.

HECHOS:
Personal de la División Operativa Cristo Redentor de Aduana procedió a realizar el control del imputado, quien retornaba de Chile a Argentina, en una camioneta Toyota Hilux. En dicha oportunidad la agente actuante le interrogó si llevaba divisas para declarar, a lo que el encartado respondió que sólo tenía cuatrocientos dólares, exhibiendo su billetera. Al realizar el control del rodado personal de Aduana detectó la existencia de quinientos dólares envueltos en un papel, dentro de una mochila; como también un fajo de diez mil dólares más, junto a treinta mil pesos argentinos, también envueltos en papel, en el interior de otra mochila, ambas pertenecientes al conductor. Realizado el conteo total de las divisas encontradas dio por resultado: U$S10.900- y $30.000-, arrojando un aforo total de $2.614.719,70-. Elevadas las actuaciones sumariales a sede judicial, el Juez Federal de Instrucción ajustó la calificación legal endilgada, como presunta infracción al art. 846, inc. b], en función de lo previsto por el art. 863 de la Ley 22.415, en grado de tentativa (art. 871 de la misma ley). En el mismo auto, dicta el procesamiento sin prisión preventiva del imputado, por las referidas presuntas infracciones aduaneras, en grado de tentativa, y dispone trabar embargo hasta alcanzar la suma de $2.614.719,70-. Contra tal pronunciamiento la defensa del imputado interpone motivadamente recurso de apelación. Concedido formalmente el recurso y elevada la causa a Cámara, se presentan los informes sustitutivos pertinentes. El recurrente remite a los argumentos que motivaran la interposición de la apelación, en virtud de los cuales peticiona el sobreseimiento de su asistido, en tanto considera que no existen elementos de convicción suficientes para tener, en esta etapa del proceso, por existentes los hechos delictuosos que se le atribuyen a su representado. Entiende que comete un yerro el juez de grado al estimar que el encartado habría dificultado el control del servicio aduanero al haber omitido declarar dinero cuando ingresó al país, por las razones dadas en su declaración indagatoria. Añade que no se encuentran reunidos los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal endilgado, por lo que hay ´atipicidad´, que no ha habido ánimo de dificultar el

control aduanero, no ha habido el dolo de ocultar el dinero que portaba, el que no puede considerarse mercadería a los fines del encuadre legal y que no ha habido afectación al bien jurídico protegido. Por su parte el Fiscal General ante la Alzada propicia se confirme la resolución impugnada, aunque con un ajuste de la calificación jurídica, la que detalla y funda. La Sala "A" de la Cámara resuelve, en primer término, rechazar el pedido de ajuste de calificación formulado por Fiscalía en su informe, toda vez que, conforme al principio de la congruencia, la Alzada está habilitada para resolver solamente aquellos agravios del recurso de apelación que fuera concedida por el Juez "a-quo", lo que constituye el marco de actuación en el cual la Cámara de Apelaciones va a revisar el decisorio apelado; por lo que no corresponde revisar cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de apelación incoado en la causa, ya que no posee jurisdicción para atender un asunto que, por no haber sido planteado en primera instancia, el Juez de grado no ha tenido la posibilidad de expedirse respecto del mismo. En respuesta a la apelación defensiva formulada, el Tribunal de segunda instancia sostiene que debe dictarse la falta de mérito del encartado en autos. Ello así, por cuanto considera que la conducta desplegada por el imputado no resultó eficaz, ni revistió idoneidad suficiente como para impedir o dificultar en normal ejercicio del control aduanero que exige el art. 863 y 864, inc. b] del Código Aduanero, lo que indica que la forma en que el encausado portaba las divisas no configura ocultamiento idóneo, no evidencia la intención de impedir el control aduanero, ya que la sustracción del control aduanero requiere un medio ardidoso u ocultamiento, no siendo suficiente la mera omisión de declarar aquellos valores. Es que, agrega, el imputado no habría declarado la totalidad del dinero, al ser preguntado habría reconocido traer una parte, luego al ser revisado se habría encontrado dentro de dos mochilas el resto del dinero, lo que refleja, en este caso particular, la falta de entidad de la conducta para constituir ocultamiento. Sostiene que el caso de no declarar o declarar falsamente ya se encuentra contemplado en la figura infraccional del art. 978 del C.A. y sancionado con graves penas de multa, a más de que también implica la comunicación respectiva al efecto de conocer el tipo de maniobrar donde puede verse implicado el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos, a más del favorecimiento de otros delitos de los suele derivar el dinero. En razón de ello, señala que se advierte que no se encuentran agregados elementos de prueba que permitan acreditar suficientemente el ocultamiento por parte del acusado, como tampoco se ha distinguido cual es la conducta que desarrolla en dirección a vulnerar el debido control aduanero, por lo que se llega a la disyuntiva procesal que habilita el dictado de la falta de mérito. Considera que, hasta el momento, el cuadro probatorio reunido no refleja con la gravedad necesaria la comisión del delito de contrabando, por lo que no es posible ordenar el procesamiento del encartado, ni tampoco dictar su sobreseimiento, por lo que ese estado de duda hace aconsejable el dictado de la falta de mérito, de conformidad con lo prescripto por el art. 309 del C.P.P.N., debiendo continuarse con la investigación.

SUMARIOS:

Falta de Mérito. Contrabando de divisas en grado de tentativa. Procesamiento sin prisión preventiva apelado. Cámara considera que, hasta el momento, el cuadro probatorio reunido no refleja con la gravedad necesaria la comisión del delito de contrabando, por lo que no es posible ordenar el procesamiento del encartado, ni tampoco dictar su sobreseimiento, por lo que ese estado de duda hace aconsejable el dictado de la falta de mérito, de conformidad con lo prescripto por el art. 309 del C.P.P.N., debiendo continuarse con la investigación.

FMZ 39347/2022/2/CA1
"Legajo de Apelación de 'IRARRAZAVAL VIDELA, José Rodrigo p- Contrabando Artículo 864, inc. b], Código Aduanero, Contrabando Artículo 864, inc. d], Código Aduanero´"
06-07-2023
Originarios del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "B".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA. FISCAL REPONE Y APELA DELEGACIÓN DE INSTRUCCIÓN. Juez rechaza la primera y deniega la segunda. CÁMARA HACE LUGAR A LA QUEJA Y DECLARA MAL DENEGADO EL RECURSO. ORDENA BAJAR LOS AUTOS, a los fines del Art. 478 -última parte- C.P.P.N..

VOCES:
Recurso de Queja Fiscal por Apelación Denegada. Fiscal repone y apela delegación de instrucción. Juez rechaza la primera y deniega la segunda. Cámara hace lugar a la queja y declara mal denegado en recurso. Ordena bajar los autos, a los fines del art. 478, última parte, C.P.P.N..

HECHOS:
Resuelta por el Juez Federal de primera instancia la delegación de la instrucción en el Ministerio Público Fiscal, su representante plantea reposición con apelación en subsidio en contra del tal decisorio. El "A-quo" no hace lugar a ninguno de los planteos. Ello motiva que el Fiscal formule recurso de queja por apelación denegada, ante la Alzada. Entiende que el Juez debe reasumir la dirección de la investigación, teniendo en cuenta los antecedentes del caso y los argumentos que expone. Requerido el respectivo informe al Juez Federal Inferior de grado, señala que, en lo medular, la decisión no resulta contradictoria ni arbitraria y se ajusta a las disposiciones del código de forma. En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, manifiesta que fue denegado ya que el acto jurisdiccional atacado no es de los expresamente apelables ni se aprecia gravamen irreparable alguno, conforme el art. 422 del C.P.P.N.. La Sala "B" de Cámara hace lugar al recurso de queja incoado, por las razones que a continuación se sintetizan. Respecto a la impugnabilidad de la decisión apelada, expresa que si bien es criterio unánime de que se trata de una decisión netamente discrecional para el Juez, que no requiere ser fundada, la doctrina y jurisprudencia se

encuentran divididas en cuanto a la impugnabilidad de la decisión o la vía recursiva. Cita antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que no admiten la apelación. Agrega que también se ha sostenido y admitido la posibilidad de ser apelada, de modo excepcional. También cita antecedentes. Reconoce que, en principio podría afirmarse que el decreto impugnado no encuadra en aquellas resoluciones "expresamente declaradas apelables", conforme lo previsto por el art. 449 del CPPN. Refiere que no puede soslayarse los agravios vertidos por el Fiscal, al expresar que la denegatoria que ataca cercena la facultad recursiva del Ministerio Público y lo priva de obtener un decisorio acorde a sus pretensiones. Ello, agrega, no resulta indiferente a los intereses procesales en general y de las personas imputadas e indagadas, en particular, quienes no han visto resuelta aún su situación procesal, no obstante el tiempo transcurrido desde las respectivas declaraciones indagatorias. Entiende que cualquier otro razonamiento es contrario a los derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, especialmente al principio "*pro homine*". Invoca precedente de ese mismo Tribunal. Concluye haciendo lugar al recurso de queja fiscal y, en consecuencia, declara mal denegado el recurso de apelación intentado por el Ministerio Público Fiscal, ordenando que bajen los autos a los fines previstos por el art. 478, última parte, CPPN.-

SUMARIOS:

Recurso de Queja Fiscal por Apelación Denegada. El representante del Ministerio Público Fiscal interpone recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del decreto que dispone la delegación de instrucción en el Ministerio. El Juez Federal de Primera Instancia rechaza ambos planteos. Ello motiva que el representante fiscal presente recurso de queja por apelación denegada ante el Superior. La Sala "B" de Cámara, excepcionalmente y en base a los antecedentes que cita, hace lugar a la queja, declara mal denegado el recurso de apelación y ordena bajar los autos, a los fines del art. 478, última parte, C.P.P.N..

FMZ 13997/2022/1/RH1

"RECURSO DE QUEJA en Autos ´Sum. 25-22, COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL IV TELLO SÁNCHEZ, Nahuel, ARIAS PÉREZ, Nelson Adrián p- Infracción Ley 23.737"

06-07-2023

Originarios del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "B".

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

…//

CLAUSURA de comercio y DECOMISO de mercadería impuestas por resolución administrativa de AFIP-DGI. Recurrida en sede administrativa, luego del dictamen jurídico respectivo, se rechaza recurso y se confirma, teniendo por agotada la vía administrativa. Apelada, es elevada a sede judicial, donde el Juez de Primera Instancia, rechaza el recurso y confirma resolución de AFIP-DGI. Dicho pronunciamiento es apelado y la Cámara Federal de Apelaciones declara inoficioso resolver sobre la sanción de clausura, por haberse ya consumado y confirma el decomiso de mercaderías.

VOCES:
CLAUSURA de comercio y DECOMISO de mercadería impuestas por resolución administrativa de AFIP-DGI. Recurrida en sede administrativa, luego de dictamen jurídico, se rechaza recurso y se confirma, teniendo por agotada la vía administrativa. Apelada, es elevada a sede judicial, donde el Juez de Primera Instancia, rechaza recurso y confirma resolución de AFIP-DGI. Dicho pronunciamiento es apelado y la Cámara Federal de Apelaciones declara inoficioso resolver sobre la sanción de clausura, por estar ya consumada y confirma el decomiso de mercaderías.

HECHOS:
Contra la resolución administrativa de AFIP-DGI que aplica sanción de tres días de clausura de un comercio y el decomiso de mercadería, por no encontrarse respaldada por la correspondiente documentación de adquisición y/o tenencia, el contribuyente interpone recurso en sede administrativa, donde, luego del dictamen jurídico respectivo, se rechaza el recurso y se confirma la sanción, teniendo por agotada la vía administrativa. Apelada nuevamente, es elevada a sede judicial, donde el Juez de Primera Instancia no hace lugar al recurrimiento y confirma la decisión de AFIP-DGI. Dicho pronunciamiento es nuevamente apelado por el contribuyente, por entender que en el decisorio no han sido tratados los agravios que formuló contra la resolución atacada, sino que se han repetido los mismos argumentos de ésta, lo que implica que se ha incurrido en falta de fundamentación adecuada. Explica que no se dedica como actividad habitual ni accidental a la compraventa de placas de video ni CPU, sino que es consumidor final de las mismas, de las cuales ha acreditado su compra y legítimo origen, y respecto de las que se pretende decomisar, sólo es el depositario. Considera que calificar a esas placas de video y CPU como “mercadería” es inapropiado y a propósito forzado, con la intención y consecuencia de tratarlas como bienes fungibles que constituyen un stock sujeto a comercialización. Remarca que esas placas de video y CPU son para uso personal y sin fin de intermediación y lucro, que no constituye un acto de comercio, Agrega que las máquinas, mal sujetas a decomiso, fueron compradas con anterioridad a la inspección, pero no habían sido facturadas, por lo que se facturaron recién entonces y por ello las facturas son de fecha posterior al procedimiento, pero dentro de los treinta días de su compra, acto respaldado por los remitos, lo que es lícito y no se puede deducir de ello una infracción. A su turno, el señor Fiscal General ante la Alzada propició la revocación de la resolución apelada, entendiendo que deben volver los autos al Juzgado Federal de origen, a fin de que

lleven adelante las medidas probatorias solicitadas en la apelación. Que, pasados los autos al acuerdo, la Sala "A" de Cámara, luego de analizar las constancias de la causa, a la luz de los argumentos vertidos por las partes del proceso, declara inoficioso resolver sobre la sanción de clausura y resuelve confirmar el decomiso de mercaderías. Fundamenta en que habiéndose consumado la clausura de tres días del local comercial del apelante, su tratamiento deviene en abstracto. En cuanto al decomiso de mercaderías ordenado por la resolución de AFIP-DGI, entiende que el "a-quo" ha efectuado una completa valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho aplicable al caso concreto, encontrándose la resolución en crisis debidamente fundada. En cuanto a la medida de decomiso, en virtud de no contaron documentación fehaciente de su adquisición y/o tenencia, esta Sala entiende que la misma resulta acertada, en tanto su disposición se llevó a cabo en un procedimiento ajustado a derecho, dentro de los parámetros de razonabilidad con total respeto de la normativa vigente, resguardando el derecho de la defensa del encartado y todos los principios y garantías de la Constitución Nacional. Sostiene que se encuentran presentes los elementos de urgencia y grave perjuicio, toda vez que las mercaderías fueron constatadas sin documentación alguna que avale su legítima tenencia y propiedad, aludiendo a la normativa que rige la materia en ese caso. En punto a la facturación efectuada con posterioridad a la fiscalización, se pondera como un intento del contribuyente de documentar los equipos cuya tenencia fue detectada en infracción a la normativa vigente. Concluye en que la materialidad de la infracción ha quedado debidamente probada, por lo que la imposición de la sanción de decomiso resulta acertada y corresponde ser confirmada.

SUMARIOS:

Apelación de sanción administrativa de tres días de clausura y decomiso de mercadería impuesta por AFIP-DGI, por no exhibir el contribuyente documentación fehaciente respaldatoria de su legítima adquisición y/o tenencia. Recurrida en sede administrativa, luego de dictamen jurídico, se rechaza recurso y se confirma, teniendo por agotada la vía administrativa. Apelada, es elevada a sede judicial, donde el Juez de Primera Instancia, rechaza recurso y confirma resolución de AFIP-DGI. Dicho pronunciamiento es nuevamente apelado. Luego de informar el recurso las partes, la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones declara inoficioso resolver sobre la sanción de clausura, por estar ya consumada y confirma el decomiso de mercaderías.

FMZ 43720/2022/CA1

"N.N. sobre Infracción Ley 11.683"

03-08-2023

Originarios del Juzgado Federal n° 2 de San Juan, Secretaría Penal 4.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

JURISPRUDENCIA NO PENAL

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)

Abogados. Régimen disciplinario. Frases injuriosas en escrito judicial. Testado. Derecho de defensa. Equiparación de letrados a jueces.

HECHOS:
En un proceso de ejecución de sentencia, los profesionales de la actora solicitan al juez el testado de frases injuriosas. Las mismas habrían sido volcadas por la demandada al imputarle infundadamente una actuación maliciosa. El a-quo desestima el pedido porque considera que el testado de escritos judiciales podría cercenar el derecho de defensa de la contraria. La decisión es apelada por el letrado de la actora. La Cámara mantiene la decisión del juez de no testar las frases impropias, pero efectúa un llamado al letrado de la contraria a ajustar sus términos al estricto estilo forense.

SUMARIOS:
Las expresiones cuestionadas por el recurrente no revisten gravedad suficiente como para ser testadas. Téngase en cuenta que el testado importa la eliminación de una parte del escrito recursivo de la demandada que forma parte del ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio.

No obstante, se considera que tal tipo de expresiones no pueden reiterarse en el futuro cuando se advierte, como en el caso, que resultan infundadas. Por esta razón y sin perjuicio de lo resuelto en relación al pedido de testado de las frases cuestionadas, se hace saber a la letrada que, en lo sucesivo, deberá ajustar los términos que utiliza al estricto estilo forense que debe imperar en el proceso y entre los abogados en el marco de un juicio.

FMZ 24023300/2000/CA2
"González, Dalma c/ BNA p/ Ordinario s/ Proceso de Conocimiento- Ordinarios"
04/08/2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 4
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, María Paula Marisi y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=nCvP1w2WGhJYllFiDDVbSnndeG8XEAJfhtpGQNVaDw4%3D&tipoDoc=sentencia&cid=62154

Amparo. Competencia territorial. Inhibitoria. Lugar de emisión del acto. Instituto Nacional de la Yerba Apelación. Competencia Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

HECHOS:
La entidad actora, domiciliada en la provincia de San Luis, solicita se deje sin efecto la resolución del Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM) que dispuso tenerla como no

habilitada para participar en el procedimiento de designación de Directores de ese organismo. El juez federal de San Luis, previa vista al Fiscal, se declara competente. Posteriormente se recibe del Juzgado Federal de Posadas oficio donde por vía de inhibitoria, comunican el avocamiento de este último juzgado y solicitan la remisión de la causa. Aceptada la inhibitoria por parte del juez de San Luis, la parte actora apela lo resuelto. Previo traslado a la contraria, quien sostiene la incompetencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza para resolver la apelación, la Sala B del tribunal, previa vista al Ministerio Fiscal, rechaza el recurso y confirma la resolución apelada; pero dejando sentada su competencia para entender en la apelación de la inhibitoria del Juez Federal de San Luis.

SUMARIOS:

Conforme lo establece el art. 4 de la ley 16.986 será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. Siendo que, la demandada, INYM, entidad de la cual emanó la resolución Nº107/2022, tiene domicilio en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, es allí donde debe tramitarse el presente amparo.

Nuestra CSJN, en los autos "Melli" expuso que en consideración a que el art. 4 de la ley 16.986, para la radicación del amparo, debe estarse en primer término al lugar efectivo de la exteriorización o efectos del acto impugnado, y sólo en segundo término a aquel en el que pudiera tener efectos (Fallos: 315:1738).

Tanto el Tribunal Federal de San Luis como el de Misiones, fueron coincidente en determinar que la competencia corresponde a la provincia de Misiones, planteándose el presente reclamo ante este tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante la aceptación de la inhibitoria.

La Cámara Federal de Mendoza sí resulta competente para determinar la competencia, y no nuestro máximo tribunal, como lo reclama la demandada, ya que debemos considerar lo dispuesto por el artículo 10 del CPCCN el que establece que el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición y que sólo en el primer caso, su resolución será apelable. Así también el artículo 24 del Decreto Ley 1285/58 estable que la Corte Suprema de la Justicia conocerá de las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido.

El juez federal de San Luis acepta la inhibitoria planteada por el juez federal de Misiones, por lo tanto esta resolución puede ser apelada (art. 10 CPCCN), resultando la Cámara Federal de Mendoza competente para resolver el remedio procesal planteado atento que, la cuestión a solucionar es entre tribunales federales, y de esta Cámara depende el tribunal que previno en la causa.

FMZ 18343/2022/CA1
"Cámara de Productores y Comercializadores de Infusiones del Norte (CAPROCOINO) c/ Instituto Nacional de la Yerba Mate s/Amparo Ley 16.986"
24/07/2023
Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría y remitidos al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Cont. Adm. de Posadas - Secretaría Laboral y en lo Cont. Adm.
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Gretel Diamante y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=7u%2Fnm78qvbrnTKHQm%2FrtU64deT%2Ftsc%2FpBffVYFky8KE%3D&tipoDoc=despacho&cid=252916

Apelación extemporánea. Proceso sumarísimo. Término de tres días para interponer apelación.
Honorarios de los abogados. Actuación inoficiosa.

HECHOS:
En el marco de un proceso sumarísimo, el juez concede una medida cautelar. Notificada la demandada de la precautoria, ésta interpone reposición con apelación en subsidio al quinto día de la notificación. Concedida la apelación por el juez de primera instancia, la Cámara lo declara mal concedido el recurso porque considera aplicable el plazo de tres días regulado por la primera parte del inciso 3 del art. 498 del CPCCN.

SUMARIOS:
A la presente causa, se le imprimió el trámite del proceso sumarísimo, por lo que tramita de conformidad a las reglas de los artículos 321 y 498 C.P.C.C.N..

El artículo 498 citado, al regular el trámite del proceso sumarísimo dispone en el inciso 3ro. Que todos los plazos serán de tres días, con excepción del de la contestación de demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que será de cinco días. De este modo, y conforme lo establecido por la norma citada, se infiere que el plazo para interponer el recurso de apelación es de tres días a contarse a partir de la notificación de la resolución que se pretende recurrir

A la luz de las normas previamente citadas, se advierte que la presente apelación fue interpuesta en forma extemporánea, por lo que ha sido mal concedida por el juzgador.

No corresponde regular honorarios al letrado de la parte demandada apelante, dado que la labor desarrollada ha resultado inoficiosa; es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido. Ello, atento a que los principios contenidos en el art. 6 de la ley 21.839, excluyen la posibilidad de retribuir tareas que resulten inconducentes para la defensa de los intereses de los clientes, como también lo hace la actual ley de honorarios N° 27.423 que reemplaza a la anterior.

Por otra parte, si corresponde regularle honorarios al patrocinante de la parte actora, por la contestación.

FMZ 8604/2023/1/CA1
"Inc apelación de Rueda, Marcela Carina Ruiz, Steven, BNA en autos Rueda, Marcela Carina y Otro c/ BNA s/ Ley de Defensa del Consumidor"
08/09/2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 2
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Perez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=%2FnXUnR6Ck1HUZ4182jkNQxtwMuZuaxWxh%2BF2X10oW8s%3D&tipoDoc=sentencia&cid=209917

Apelación subsidiaria a reposición. Sustanciación con la contraria. Providencia dictada a pedido de la misma parte que recurrió. Interpretación arts. 240 y 248 CPCCN. Debido proceso y derecho de Defensa.
Reposición in extremis. Rechazo

HECHOS:
Que contra el proveído de Cámara que devuelve el proceso a primera instancia, la parte actora deduce reposición in extremis. Expresa que la apelación sometida a decisión del Tribunal fue interpuesta en forma subsidiaria a un recurso de reposición, dictado contra una decisión dictada a su petición. Por ello acusa como error grave el apartamiento de lo dispuesto por el art. 240 y 248 del CPCCN que establece que en esos casos, la reposición no debe ser sustanciada. La Cámara rechaza la reposición in extremis.

SUMARIOS:
La reposición in extremis se intenta subsanar "errores materiales" -y también excepcionalmente "yerros de los denominados 'esenciales'- y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. Debe mediar un agravio tal que justifique el apartamiento de las normas que regulan los recursos. Tal agravio no se verifica en el sub lite.

El art. 248 del CPCCN establece que no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición. Es decir, lo que la norma veda es que el apelante funde (nuevamente) el recurso, porque el fundamento de la revocatoria hace las veces de memorial de la apelación; pero nada dice sobre la sustanciación del remedio.

Cuando se ha desestimado in limine la reposición, para mantener la igualdad de los litigantes, como el apelante ha expuesto sus agravios al interponer el recurso, adherimos a que el juez, al mismo tiempo que rechaza sin sustanciación la reposición, confiera traslado del escrito a la contraria. Para ello, si ya está el expediente en segunda instancia, habrá que remitirlo al juez de primera instancia para que confiera traslado

FMZ 22033809/2011/1/CA2
"Inc. Apelación en autos Valle, Leonor Beatriz y Otros Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina - E.N.A. s/ Proceso de Conocimiento- Daños y Perjuicios",
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Nº 2.
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=sGMlhDm6eZ9zfMZyz%2FMIrcMwzWm4mHEYx2YsknCtc9Q%3D&tipoDoc=sentencia&cid=191691

Competencia Federal. Defensa del Consumidor. Mutuo UVA. Banco de la Nación Argentina.

HECHOS:
El Banco de la Nación Argentina entabla demanda contra el titular de un mutuo, reclamando las sumas adeudadas con más su actualización según valor de cotización de las UVA. La parte demandada contesta interponiendo excepción de incompetencia del fuero federal, fundada en la existencia de una relación de consumo. El juez rechaza la incompetencia. Esta resolución es apelada por la demandada. Arribados los autos a la cámara, el tribunal rechaza el recurso y confirma el auto de primera instancia.

SUMARIOS:
Del memorial de la quejosa no surge cómo y por qué la decisión del a quo contraría las estipulaciones plasmadas por el art. 42 de la Constitución Nacional.

El art. 36, última parte, de la Ley de Defensa del Consumidor, expresa que en los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

No se aprecia que el rechazo de la excepción de incompetencia vulnere esta normativa especial. Es que este caso se trata de una acción iniciada por el proveedor (Banco Nación) ante el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor (según constancias de la causa, la actora reside en la Ciudad de Mendoza).

Si bien es cierto que los arts. 4 inc. 8 y 5 inc.2 A del Código Procesal Civil Comercial y Tributario de Mendoza prescriben la improrrogabilidad de la competencia de los

tribunales provinciales para las acciones derivadas de contratos de consumo, cuando se han celebrado en la provincia o el consumidor tenga en ésta su domicilio, no es menos cierto que la normativa nacional y constitucional, tal como veremos, ordena la competencia federal para casos como el sub lite.

Es que el art. 116 de la CN expresa que corresponde a los tribunales de la Nación (fuero federal) el conocimiento de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, y de los asuntos en que la Nación sea parte. El caso traído a estudio involucra tanto una ley de la Nación como al Estado Nacional como co-contratante en la relación de consumo, y parte actora en este pleito.

El art. 1 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina deja claro que el BNA es una entidad autárquica del Estado Nacional. En armonía con el nacimiento de la competencia federal en razón de la persona, el art.27 de la ley citada dice que el Banco como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia federal será concurrente con la justicia ordinaria de las provincias y la competencia nacional federal en lo civil y comercial de la Capital Federal con la de la justicia nacional común .

En cuanto a las reparticiones autárquicas del Estado Nacional, en las provincias, la competencia la ejercen los jueces federales.

FMZ 4803/2021/CA1
"BNA c/ Sánchez, Mariangeles s/ Cobro de Peso s/ Sumas de Dinero"
31/08/2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 5.
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=e3dOfrH5fq%2BsFEMt40hfulYNxJ9lmZKZO0uCE7AyMec%3D&tipoDoc=sentencia&cid=262734

Deuda Pública. Adulto Mayor. Acceso a la justicia. Consolidación de Deudas del Estado Nacional Ley 25.344. Créditos excluidos de la consolidación por art. 18 de la Ley 25.344. Interpretación de la ley más favorable a su constitucionalidad. Resoluciones ANSeS N° 1061/2000 y 562/2002. Edad mínima del acreedor. Estado de salud. Naturaleza alimentaria de la obligación.

HECHOS:
Varios coactores demandan en el año 2000 al Estado Nacional reclamando la entrega de acciones clase C de YPF S.A. Obtienen sentencia favorable y firme en el año 2007. El crédito resultó consolidado en los términos de la Ley 25344. Luego de quedar firme

la sentencia, inician los trámites para la percepción de los bonos de consolidación pertinentes. En agosto de 2022, sin haber recibido todavía dichos bonos, dos de los coactores (de 71 y 91 años) solicitaron la exclusión de régimen de consolidación en los términos del art. 18 de la Ley 25.344. Dicho artículo prevé un límite mínimo de edad a partir del cual se podrán excluir de este régimen a los titulares de créditos alimentarios, cuando mediaran circunstancias vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia. En primera instancia el Juez hizo lugar al pedido y declaró la inaplicabilidad de la consolidación a los dos coactores. El Estado Nacional apela esa decisión. La Cámara rechaza el recurso y confirma la resolución de primera instancia.

SUMARIOS:
Compartimos los fundamentos dados por el juez de primer grado. Él valoró la sumatoria de tres factores para considerar que estamos frente a una situación de desamparo de los dos coactores en los términos del art. 18 de la ley 25344 y ordenar la exclusión de sus créditos del régimen de consolidación.

En primer lugar, su edad avanzada. Uno tiene 71 años y el otro, 91 años. A este respecto, citó la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En segundo lugar, la situación de salud de los acreedores. Uno con discapacidad y el otro con hipertensión . Respecto del primero, citó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En tercer lugar, tuvo presente el extenso tiempo transcurrido desde la demanda -más de 22 años y desde la sentencia de esta Cámara que confirmó la de primera instancia y quedó firme -más de 15 años-. En este sentido, vale resaltar que el juez ponderó que 5 de los actores fallecieron aguardando su crédito.

Las disposiciones de orden constitucional y convencional son claras en cuanto al trato judicial preferencial y expedito que deben recibir las personas mayores, en particular cuando padecen alguna afección de salud específica, a fin de garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva y en un plazo razonable y útil. No es justo que, debido a diferimientos y trámites excesivamente largos, el pago de la acreencia se haga cuando el acreedor ya falleció y, por ende, sin que pueda disfrutarla él sino sus herederos. Si esto ocurriere por efecto de la ley de consolidación, ésta estaría afectando la esencia misma de los derechos y no solo su forma de pago, lo cual es inadmisible y ya ocurrió con cinco de los actores en esta causa.

La interpretación de los términos legales debe hacerse conforme a la Constitución Nacional y los tratados de igual jerarquía. De otra manera, no se respetaría la regla de que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del ordenamiento jurídico atento la gravedad que reviste, ya que estaríamos haciendo una interpretación del texto legal que lo pone en contra de las normas superiores y nos obliga a reputarlo inconstitucional, cuando existen otras interpretaciones posibles que son compatibles con aquellas y evitarían la declaración de inconstitucionalidad.

Corresponde confirmar el criterio del juez de que la edad avanzada de los coactores, su estado de salud y el extensísimo tiempo que tiene la causa configuran, en su conjunto, una situación de desamparo en los términos del art. 18 de la ley 25344 que amerita la exclusión del crédito del régimen de consolidación de deudas, pues esta interpretación viene impuesta en consideración de lo dispuesto por el art. 31 de la Convención sobre Personas Mayores.

La recurrente alega que las Resoluciones ANSeS N° 1061/2000 y 562/2002 establecieron que la edad por sí sola no es fundamento válido para excluir un crédito no previsional del régimen de consolidación. Sin embargo, el juez no tuvo en cuenta solamente la edad de los coactores recurridos sino también su estado de salud y la duración del proceso.

El conjunto de circunstancias "edad avanzada-estado de salud comprometida-extensa duración del proceso" constituye de trato distinto razonable para excluirlos del régimen de consolidación y, por lo tanto, no constituye una violación del derecho a la igualdad respecto de quienes no se encuentran en las mismas circunstancias.

Es improcedente la alegación de que la ley 25344 es de orden público, irrenunciable e inexcusable, ya que el juez no hizo otra cosa que aplicarla, en su artículo 18.

FMZ 23030379/2000/4/CA5
"Incidente en autos Andrade, Juan c/ Estado Nacional s/ Proceso de Conocimiento Ordinarios",
07/07/2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 3
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Eliana Beatriz Ratta Rivas y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=dvAb7NObt33o9hQZC%2BPKpFLzSLIiL1sKlq99ciQPZHQ%3D&tipoDoc=sentencia&cid=197056

Ejecución de sentencia. Requisitos. Suma líquida. Plazo de cumplimiento vencido. Falta de presentación de liquidación. Consecuencias. Honorarios: no hay regulación si no hay liquidación.

HECHOS:
La actora obtuvo en sentencia condenatoria y firme contra el Banco de la Nación Argentina por la que éste debía abonarle $ 93.000 más intereses. El fallo dispuso además que la actora practicara la liquidación correspondiente. La resolución quedó firme en setiembre de 2019. Posteriormente, en marzo de 2021, la actora inició ejecución de sentencia y presentó liquidación de la condena por $ 397.000 (solo por capital e intereses). El juez dictó un previo a fin de que abonara la tasa de justicia y caja

forense. Sin que el previo fuera cumplido por la actora, en mayo de 2021 la demandada presentó su propia liquidación por $353.172,02; y depositó en autos.
En noviembre de 2021 la actora cumplió el previo y solicitó que se provea el inicio de la ejecución de sentencia, corriendo traslado de la liquidación por ella practicada. Afirmó que el depósito de la demandada era tardío e insuficiente, porque el pago debió efectuarse al adquirir firmeza la sentencia. Pidió que el dinero depositado se le transfiera como pago parcial y que se intimara a la demandada al pago del saldo.
El juez dispuso tener por iniciada la ejecución de sentencia, correr traslado a la demandada de la liquidación de la actora e intimó a la demandada a pagar el saldo.
Contra ese proveído la entidad bancaria dedujo reposición con apelación en subsidio, manifestando que no era posible cumplir antes la sentencia por la falta de liquidación.
En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la revocatoria, se dejó sin efecto la intimación de pago del saldo remanente, pero se rechazó el pedido referido a tener por iniciada la ejecución de sentencia, concediendo la apelación subsidiaria. Arribaron así los autos a la Cámara, el tribunal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocó el auto apelado en cuanto tenía por iniciada la ejecución de sentencia y honorarios.

SUMARIOS:
Para que proceda la ejecución, es necesario que esté vencido el plazo de cumplimiento (art. 499 del CPCCN). Ahora bien, no puede correr el plazo para cumplir mientras la suma de la condena esté ilíquida, ya que nadie está obligado a pagar una suma incierta (cfr. art. 502 y 503 del CPCCN). Para que comience a correr el plazo para cumplir la sentencia, necesariamente debe haber suma líquida que surja de la sentencia de condena o, en su defecto, liquidación aprobada y firme.

La sentencia de primera instancia incurrió en una confusión en su parte resolutiva al establecer, por un lado, que debía cumplirse dentro de los 20 días de quedar firme y, por otro lado, asumir que la suma a pagar era ilíquida y ordenar que la actora presente liquidación. Ambas declaraciones son incompatibles, puesto que no puede procederse al pago dentro de los 20 días de quedar firme la sentencia si no hay liquidación aprobada, por la simple razón de que no puede pagarse una suma ilíquida.

El plazo para cumplir la sentencia no está vencido porque aún no hay liquidación aprobada. Por la misma razón, no puede tenerse por cumplida la sentencia -como pretende el banco- hasta que no haya liquidación aprobada que determine el importe exacto adeudado. Lo pagado por él sólo tiene el carácter de pago a cuenta de la liquidación que se apruebe y quede firme.

Tampoco puede tenerse por iniciada la ejecución de los honorarios ya que, al no haber liquidación del crédito aprobada y firme, tampoco hay base regulatoria para cuantificar los honorarios.

El art. 503 del CPCCN otorga al vencido la facultad de presentar la liquidación del crédito cuando el vencedor no lo haga dentro de los diez días, pero no la obligación. La

ley no prevé ninguna sanción ni consecuencia negativa contra el vencido por no hacerlo, más allá del agravamiento del crédito por el curso de los intereses. De manera que no es admisible imputarle que no haya presentado la liquidación que era carga de la actora presentar.

FMZ 24023300/2000/CA2
"González, Dalma c/ BNA p/ Ordinario s/ Proceso de Conocimiento- Ordinarios"
04/08/2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 4
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, María Paula Marisi y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=nCvP1w2WGhJYllFiDDVbSnndeG8XEAJfhtpGQNVaDw4%3D&tipoDoc=sentencia&cid=62154

Empleo Público. Correo Argentino. **Despido sin causa.** Principio de la duda favorable al trabajador. Carga de la prueba y justa causa. Indemnización por despido. Mejor sueldo. Sanción del art. 2 de la ley 25.323.
Principio de congruencia y facultades del tribunal. Capítulos propuestos al juez a-quo pero no tratados en la sentencia.

HECHOS:
La actora entabló demanda laboral contra la empresa actora reclamando el pago de la indemnización por despido sin causa. Relató que la demandada le remitió telegrama comunicándole que quedaba despedida con causa, imputándole haber abonado irregularmente beneficios de asignación universal por hijo cuyo pago debía realizar en aproximadamente 13 oportunidades. La actora negó haber cometido dichas faltas. El juez de primera instancia, al resolver, hizo lugar a la demanda y condenó a la demandada a abonar la indemnización por despido incausado. El fallo fue apelado por la accionada. Arribados los autos a la Alzada, el tribunal confirma en lo principal la sentencia atacada, pero acoge el agravio de la recurrente relativa a la aplicación de la sanción prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, disponiendo su exclusión en el cálculo de la indemnización.

SUMARIOS:
La carga de la prueba de la causal de despido recae sobre el empleador. Así se desprende del art. 377, primero y segundo párrafos, del CPCCN, aplicable a este proceso por remisión del art. 155 de la ley 18.345, en tanto pone el onus probandi sobre la parte que afirma un hecho controvertido constitutivo de su defensa. En el caso, la demandada afirma que el despido fue con causa y, entonces, debe probarla.

No constituye una violación del principio de congruencia el tratamiento por esta Alzada de la cuestión de la acreditación del primer extremo fáctico de la causal invocada por la demandada, aun cuando no fue tratado por el juez de grado por haberse apoyado en otro fundamento y aun cuando no fue objeto de la expresión de agravios ni de su contestación.

Aunque se juzgara válidos los agravios contra los fundamentos de la sentencia, no debe dejar de analizar otras cuestiones propuestas por la parte vencedora al juez de primera instancia y que éste rechazó o no consideró por haber acogido la pretensión por otro motivo. En ese caso, pues, la Cámara debe tratar esas otras cuestiones, aun cuando la parte vencedora en primera instancia no lo haya solicitado al contestar agravios. Tal temperamento no viola el principio de congruencia.

La recurrente critica que el juez no explicó cómo determinó la mejor remuneración, normal y habitual. Sin embargo, al compulsar detenidamente la documentación acompañada por las partes, se advierte que la cifra adoptada por el magistrado fue tomada del Certificado de Trabajo que emitió la empresa a favor de la actora y que ésta acompañó con su demanda. Allí se detalla el monto de los haberes netos de cada mes y se advierte que la mejor remuneración mensual del último año de trabajo, sin contar el aguinaldo, fue la de febrero de 2018.

Si bien es cierto que del Certificado de Trabajo no surgen los ítems que componen el haber neto como para poder analizar si alguno debe ser excluido de la base de cálculo, esta carencia no es suficiente para modificar el decisorio de grado.

En los casos en que se controvierta el monto de las remuneraciones y la prueba rendida fuera insuficiente para acreditar lo pactado entre las partes, el juez podrá, por decisión fundada, fijar el importe del crédito de acuerdo a las circunstancias de cada caso (art. 56 de la Ley 20744) y el recurrente no ha demostrado que el importe fijado sea irrazonable, ni ello surge de las constancias de la causa.

No corresponde la sanción del art. 2º de la Ley 25.323. Es que la conducta de la demandada de no abonar las indemnizaciones ordinarias ante la primera intimación pudo estar justificada, desde que en el presente proceso no se comprobó la inocencia de la actora respecto de las infracciones que le endilgaron sino que se resuelve a su favor por falta de prueba de cargo. En este sentido, es posible que la demandada haya tenido razones justificadas para pensar que el despido tenía justa causa, sin que obste a ello su derrota judicial por cuestiones probatorias.

FMZ 9351/2020/CA1
“Novelli, María Emilia c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ Despido”
12.09.2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 4
Sala A – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=t1PAumhJIGGoXZVG3rTq6zLclA5FM8FaLyeRxGfFHWs%3D&tipoDoc=despacho&cid=210555

Empleo público. Dirección Nacional de Migraciones. Cesantía. **Recurso directo del art. 39 de la Ley 25.164. Cautelar: pago de salarios sin reincorporación.** Rechazo.

HECHOS:
El actor interpone el recurso directo deducido en los términos del art. 39 de la ley 25164 contra la resolución de la Dirección Nacional de Migraciones que dispuso su cesantía. Peticiona que judicialmente se declare la nulidad de la decisión administrativa y se ordene su reincorporación a la función, el pago de haberes caídos y daños y perjuicios. Asimismo, solicitó medida cautelar de pago de la remuneración mensual hasta tanto se defina el reintegro al servicio. Al resolver la pretensión cautelar, la cámara no hace lugar a la misma.

SUMARIOS:
Es incongruente la posición del actor de pretender que cautelarmente se le pague el salario, pero sin que se le reincorpore al trabajo. La incongruencia radica en no querer la reincorporación cautelar al trabajo, que es la consecuencia lógica de la alegada verosimilitud de su derecho a la anulación de la cesantía y que, además, constituye la causa eficiente del salario que cautelarmente sí pretende.

Dicha pretensión va en contra de la regla jurisprudencial según la cual no corresponde el pago de sueldos por funciones no desempeñadas por el agente público, salvo disposición expresa y específica.

FMZ 46407/2022/CA1
"Peralta, José Fabián c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ Recurso Directo art. 39 Ley 25.164"
08/08/2023
Originarios de la Cámara Federal de Mendoza, Sala A
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=8u10zKj7CDDrRtcDXyt43M7bGkPIDCLxa8kfBBR7FjM%3D&tipoDoc=sentencia&cid=63892

…//

Habeas Data. Deudores del Sistema financiero. Base de datos crediticios. "**Central de Deudores" del BCRA** (v. Comunicación "A" 7454 y Comunicación "A" 7687 del BCRA). Carga de la prueba. Tarjeta de crédito.

HECHOS:
El actor dedujo habeas data a fin de que la demandada, emisora de una tarjeta de crédito, rectifique de su base de datos y, con ello, de la información suministrada al registro "Central de Deudores" del BCRA, la calificación del actor en "situación 2" durante períodos en los cuales cumplió en tiempo sus obligaciones y debió imputarse en "situación 1" (normal). En primera instancia se rechazó la demanda. La sentencia es apelada por la actora. La Cámara acoge el recurso, revoca el fallo recurrido y hace lugar al habeas data. Estimó que si bien no se encontraba controvertida la mora del actor respecto de la deuda que tenía con la entidad emisora, no se efectuó un análisis respecto al nivel de incumplimiento de acuerdo a la calificación correspondiente a la Reglamentación (Comunicaciones "A" 7687 y "A" 7454 del BCRA).

SUMARIOS:
La solución adecuada al caso no se halla en las normas del CCyCN, sino más bien en la reglamentación que establece criterios y niveles de calificación de deudores del sistema financiero con que las entidades financieras informan la situación de sus clientes a la base de datos "Central de Deudores" del BCRA (v. Comunicación "A" 7454 y Comunicación "A" 7687 del BCRA).

La demandada adujo que no sólo no ha controvertido la aplicación de la "Comunicación A 7687" del BCRA sino que, además, la ha defendido y aplicado respecto del actor, señalando que en virtud de la misma, pudo mejorar la calificación del deudor en "situación 1" (cumplimiento normal) pese a su calidad de deudor moroso y que, incluso, la recalificación en beneficio del deudor es una facultad acordada por la normativa y no un deber para sí. Indicó que si bien mejoró facultativamente la calificación del actor a situación 1, a raíz de revisiones periódicas realizadas a la entidad financiera, un auditor externo habría señalado incumplimientos del deudor que conllevaron a que, en dos ocasiones, tuviese que recalificarlo -de manera obligatoria y sin margen de discreción- en situación 2.

Del análisis de la "Comunicación A 7687" del BCRA surge que la sección 7, bajo el título "Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda", prevé que los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas mediante obligaciones de pago periódico (mensual o bimestral) podrán ser reclasificados en el nivel inmediato superior, cuando hayan cumplido puntualmente o con atrasos que no superen los 31 días.

El verbo "podrá" utilizado, se refiere a una atribución que se acuerda al deudor de la cartera de consumo o vivienda, pues es el deudor quien mayor interés tiene en

obtener de una mejor calificación o reputación crediticia a lo que sólo podría acceder si cumple en tiempo sus obligaciones de pago o con una demora no mayor a 31 días. El verbo no está aludiendo a una opción entre dos o más alternativas posibles e indistintas que tenga la entidad financiera sino que se refiere a una actuación que habrá de emprenderse o no, en función de que concurran determinadas circunstancias. Si éstas concurren la entidad financiera deberá actuar como se indica en la reglamentación (recalificar en el nivel inmediato superior); en otro caso, no será necesario. De ahí que la utilización del término «podrá» ha de entenderse como «deberá» si concurre el supuesto de hecho previsto en la norma.

En la causa, el actor cumplió en tiempo sus obligaciones y que los pagos que la demandada acusa de extemporáneos, en ningún caso superaron los 31 días de atraso que prevé la normativa como límite máximo para obtener la recalificación reclamada, máxime si se merita que el vencimiento de cada cuota se producía el 20 de cada mes y que, el mayor atraso que tuvo en dichos períodos fue tan solo de 9 días.

La defensa relativa a supuestas observaciones efectuadas por auditoría externa que le habrían llevado obligadamente a colocar en "situación 2" al accionante, no merece acogida favorable en esta instancia, pues dicha circunstancia no resulta probada en autos donde no ha individualizado a qué revisiones periódicas refiere ni ha acompañado los informes con las observaciones de auditoría que le habrían llevado a imputar e informar al actor en categoría 2.

La carga probatoria, que no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del litigante, pone a cargo de este último el riesgo de obtener una decisión desfavorable para el supuesto de adoptar una actitud omisiva.

FMZ 3584/2022/CA1
"Giménez Guillermo c/ Tarjeta Naranja S.A. s/ Habeas Data"
31/08/2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 3
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=gXs5uvrPBG9JGUC5NPNQJsnvgmUp8QCbc1C1g%2FIKTCs%3D&tipoDoc=sentencia&cid=74899

Honorarios de los abogados. Actuaciones posteriores a la sentencia. Liquidación (Art. 29, Inc. C, In Fine, Ley 27423). Diferencias con la ejecución de sentencia (Art. 41, Ley 27423).

HECHOS:
En un proceso donde se reclamaban diferencias salariales, los actores obtienen sentencia condenatoria, pero no por suma líquida. Con posterioridad a que la

sentencia quedara firme, los profesionales de la actora realizaron diferentes actuaciones tendientes a la liquidación del crédito de condena e intimación al pago por las demandadas. El profesional de la parte actora solicitó que se le regularan honorarios por esa tarea como ejecución de sentencia. El juez de primera instancia rechazó su pedido. El letrado apeló esa decisión. Arribados los autos a la cámara, el Tribunal rechazó el recurso, pero señaló que por dicha actuación podrían corresponder honorarios de conformidad con lo reglado por el inc. c in fin del art. 29 de la Ley 27.423.

SUMARIOS:
Los trámites posteriores a la sentencia relativos a la liquidación de un crédito ilíquido y luego al establecimiento de un plazo de pago no son parte del procedimiento de ejecución de sentencia. Éste se inicia a pedido de parte una vez que ya está líquido el crédito y que se venció el plazo de pago.

Las actuaciones cuya remuneración solicita la letrada no son parte de una etapa o procedimiento de ejecución de sentencia -que se regula conforme art. 41 de la ley 27423-, sin perjuicio de que puedan ser remunerables bajo el art. 29, c) de la ley referida.

FMZ 24039749/2011/4/CA3
"Inc. apelación en autos Santivañez, Juan Carlos y Otros c/ ENA - Ministerio de Defensa Ejército Argentino s/ Proceso de Conocimiento - Acción Declarativa Certeza/ Inconst."
03/07/2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 4
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, María Paula Marisi y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=EDlEt83puIwEvnDM9H8i%2FVgZ9Np6%2B72VEEt7l1IS9JE%3D&tipoDoc=sentencia&cid=186492

Honorarios. Ministerio Público de la Defensa. Art. 70 de la ley 27.149

HECHOS:
En un proceso civil donde el actor es patrocinado y representado por el Defensor Público Oficial, se arriba a sentencia que acoge la demanda y regula honorarios a los profesionales de la actora. La decisión es apelada por la demandada. Arguye que no corresponde regulación de honorarios a los defensores oficiales, dado que al resultar el propio Estado el condenado en costas, se provocaría doble retribución por igual tarea. El Tribunal rechaza la apelación y confirma la regulación de honorarios.

SUMARIOS:
Tal como lo estipula el art. 70 de la ley 27.149, los honorarios regulados en los procesos judiciales, en favor del Ministerio Público de la Defensa, corresponden al

Organismo y no, como plantea la recurrente, a los sueldos de los funcionarios o empleados que la componen. No consiste en un doble cobro, ni se paga dos veces por la misma tarea.

FMZ 53872/2018/CA1
"B, G c/ Ministerio del Interior y Transporte- Comisión Nacional para Refugiados (CONARE) s/ Impugnación de acto administrativo"
28.06.2023
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael – Secretaría Civil
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, María Carolina Pereira y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
En idéntico sentido Sala A en autos FMZ 37057/2016, "Archila Moreno, Roy Dennis y Otros c/ Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda s/Impugnación de Acto Administrativo" del 27/12/21.
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Ivx7SQf3G2sAQkodX1EqaVprfYdUbCfLRYVfEoGNLrk%3D&tipoDoc=sentencia&cid=42859

Impuesto a las ganancias Ajuste por inflación. Art. 194 de la Ley 20628 modificado por la Ley 27.541. Actualización de la segunda cuota del ajuste por inflación del período 2020 del impuesto a las ganancias, computable en el período fiscal 2021.
Control de constitucionalidad. **Facultades del Congreso en materia tributaria. Confiscatoriedad. Carga de la prueba. Amparo. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta**.

HECHOS:
La empresa actora dedujo amparo contra la AFIP solicitando que se ordene al ente fiscal acepte la actualización de la segunda cuota del ajuste por inflación del período 2020 del impuesto a las ganancias, aplicable en el período fiscal 2021. Afirma que debido a lo dispuesto por la ley 27541, las cuotas deben aplicarse a valor nominal, cuando en el periodo 2021 la inflación fue del 51,41%. Al dictarse sentencia en primera instancia, se hace lugar a la demandada. El fallo fue apelado por la demandada. Llegados los autos a la Alzada, la Sala A de la Cámara hace lugar al recurso de la AFIP, revoca la sentencia de primera instancia y rechaza el amparo, con costas en ambas instancias a la actora.
Para tomar esa decisión hizo aplicación de los precedentes de la CSJN Candy (Fallos: 332:1571) y Dugan Trocello (Fallos: 328:2567), considerando que son facultades privativas del Congreso fijar el valor de la moneda y crear impuestos, por lo que si la actora pretendía que se dejaran de lado las normas legales que prohíben el ajuste por inflación, debió acreditar que el perjuicio que resultaba de no aplicarlo representaba una porción confiscatoria de sus rentas, prueba que no produjo.

SUMARIOS:

La actora pretende que se declare que debe actualizarse la segunda cuota del ajuste por inflación del período 2020, aplicable en el período fiscal 2021 y que la no actualización de esa cuota significaría para la empresa pagar $15.713.175,30 de más por sobre lo que debería pagar si la cuota efectivamente se actualiza.

Sin embargo, la no actualización de la cuota encuentra sustento en leyes emanadas del Congreso (ley 24073, art. 39, y ley 25561, art. 4) que prohíben el ajuste por desvalorización monetaria. El Máximo Tribunal expresó que tanto el art. 39 de la ley 24.073 como el art. 4° de la ley 25.561 -que sustituyó el texto de los arts. 7° y 10 de su similar 23.928- representan una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11, de la Constitución. Que resultaba indudable la competencia del legislador nacional para dictar la ley 23.928 y que a partir de este acto, no sólo habían quedado derogadas las disposiciones legales sino que, además, debían ser revisadas las soluciones de origen pretoriano que el ajuste por depreciación de la moneda, en cuanto, se fundaron en la falta de decisiones legislativas destinadas a enfrentar el fenómeno de la inflación. Agregó que la prohibición al reajuste de valores, es un acto reservado al Congreso Nacional por disposiciones constitucionales expresas y claras, pues es éste quien tiene a su cargo la fijación del valor de la moneda y no cabe pronunciamiento judicial ni decisión de autoridad alguna ni convención de particulares tendientes a su determinación.

El alegado incremento de la carga tributaria que traería aparejada la prohibición de emplear el mecanismo de ajuste del título VI de la ley del impuesto a las ganancias ha sido establecido por el Congreso Nacional, que es el único poder del Estado investido de la atribución para el establecimiento de tributos

No obstante, la Corte consideró que no deben aplicarse las normas que prohíben el ajuste de valores cuando se produce un supuesto de confiscatoriedad, al decir que el poder estatal de crear impuestos no es omnímodo e ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requieren que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarla.

Para que la confiscatoriedad exista, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital, requiriendo una prueba concluyente a efectos de acreditar la confiscatoriedad que se alega.

En el caso de marras ni la actora, ni la pericia, ni la sentencia demostraron que el incremento de la carga tributaria producido por la no actualización de la segunda cuota del ajuste por inflación del período 2020 convierta al tributo en confiscatorio en el período 2021.

Para demostrarlo debería haber probado cuál es la ganancia imponible del período 2021 y que el impuesto, computando la cuota a valor nominal, absorbe una parte sustancial de aquella. Pero la actora no probó ni explicitó cuál fue la ganancia imponible del período 2021; motivo por el cual resulta imposible analizar si las normas que prohíben la indexación de la cuota producen resultados confiscatorios.

Toda la argumentación de la actora, tiende a afirmar que es irrazonable que las ganancias y pérdidas del período 2021 se ajusten por inflación y que la segunda cuota del ajuste proveniente del período 2020, aplicable en el 2021, no se actualice. No obstante, ello es producto de leyes del Congreso que prohíben el reajuste de valores para el caso puntual de la cuota del ajuste y esas leyes son constitucionales mientras no se pruebe una violación al derecho de propiedad, lo cual no ha ocurrido en el sub lite.

Refuerza la conclusión sobre la falta de prueba de la confiscatoriedad la circunstancia de que, más allá de que el actor no explicitó las ganancias imponibles del periodo 2021 (lo cual era esencial), si tomásemos tan solo como referencia las ganancias del período 2020 y supusiéramos que las del 2021 son cuanto menos iguales, resultaría que el importe en litigio en modo alguno tornaría confiscatorio el impuesto.

En efecto, que la diferencia de impuesto a pagar según computemos la segunda cuota del ajuste por inflación 2020 a valor nominal o a valor actualizado es de $15.728.175. Así lo reconoce la misma actora. Lo relevante es que esos $15.728.175 que la actora dejaría de pagar representarían tan sólo un 1,32% de las ganancias imponibles estimadas para el periodo 2021. Visto de otra manera, el impuesto que la AFIP pretende cobrar a la actora representaría una alícuota efectiva del 31,32% de las ganancias imponibles reales. Este porcentaje de absorción de la renta está muy lejos de ser confiscatorio, según la jurisprudencia de la Corte del precedente "Candy SA", donde se reputó confiscatorio un porcentaje del 62%.

La causa tramita por la vía expedita de amparo; la cual requiere, como recaudo de procedencia sustancial, que se verifique una lesión manifiestamente ilegal o arbitraria de los derechos constitucionales (cfr. art. 1 de la Ley de Amparo). Este es un elemento más en contra de la procedencia de la acción ya que, si no existen elementos probatorios para sostener la existencia de un caso de confiscatoriedad, menos aún para acreditar que éste sea manifiesto.

FMZ 18135/2021/CA1
"Sidersa S.A. c/ AFIP-DGI s/ Amparo Ley 16.986”
07/07/2023
Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Civil
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Eliana Beatriz Ratta Rivas y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=ftMvyWgVpZBHoooK8y1vrtHOO62ytjPlm8cmhW1dMxk%3D&tipoDoc=sentencia&cid=334670

Impuesto a las ganancias. Anticipo extraordinario del Impuesto a las Ganancias. Resolución General 5248/2022 AFIP. Cautelar.

HECHOS:
La empresa actora interpone contra la AFIP acción declarativa con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución General Nº 5248/22 de la AFIP por provocar ganancias fictas e inexistentes. Requiere a su vez, el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que la AFIP se abstenga de adoptar cualquier tipo de acción que implique exigir el pago del impuesto a la actora. Relata que la utilidad impositiva que tiene en cuenta la RG 5248/22, en el caso de la actora, es ficticia ya que siendo la utilidad real para el ejercicio 2021 de $ 8.642.783,79, abonar un impuesto extraordinario de $ 47.772.342,70 resultaría exorbitante y confiscatorio más aun tratándose de una empresa en concurso preventivo. El juez de primera instancia hace lugar a la medida cautelar, la que es apelada por la AFIP. La Cámara rechaza el recurso y confirma la precautoria.

SUMARIOS:
Se encuentra probado que la accionante, a raíz de haber entrado en un estado de cesación de pagos, tuvo que acogerse al concurso preventivo. Todo lo cual demuestra que, de no concederse la medida, y forzar a la empresa a pagar la totalidad de $ 47.772.342,70 en concepto de anticipo de ganancias, ésta podría ser conducida a la quiebra.

Que además, el monto exigido por AFIP referido al anticipo del periodo fiscal 2022, como su nombre lo indica, encontraría su razón de ser siempre que fuera concebido con anterioridad al cierre del período fiscal. En el caso, la empresa ya habría presentado la DDJJ de impuesto a las ganancias por el periodo fiscal 2022, cuyo resultado habría sido “0”. Si bien ello podría ser cuestionable, en tanto la actora habría deducido ciertos quebrantos impositivos de años anteriores, que AFIP no considera deducibles, sus datos también darían la pauta de que la empresa no contaría con suficiente capital y/o ganancias para afrontar la frondosa suma de $ 47.772.342,70.

El pretender cobrársele, sobre la base del período fiscal 2022, un anticipo extraordinario de tal magnitud, cuando la realidad impositiva, al menos conforme DDJJ período fiscal 2022, habría arrojado ‘0’, implicaría ir en contra del espíritu propio de la normativa marco RG 5248/22.

Tal como expone AFIP, los pagos a cuenta implican obligaciones de cumplimiento que se exigen con anterioridad a la determinación de la misma, como un modo de asegurar al Fisco recursos en forma continua para el cumplimiento de sus fines, atento a que se presume la capacidad contributiva de los contribuyentes que las deban ingresar.
En el caso, dicha presunción ya no sería tal, sino que estaríamos frente a un hecho no futuro sino pasado, como fuera la presentación respectiva de la DDJJ correspondiente

al período fiscal 2022, con una realidad distinta a la que se proyectó, la que además, prima facie confirmaría lo que la actora oportunamente habría dado a conocer.

Consecuentemente, en esta instancia procesal, la verosimilitud se encontraría probada en tanto continuar con el pago de este anticipo extraordinario, implicaría desconocer la realidad actual que hoy nos interpela. Además de ser susceptible de generar un perjuicio irreparable a la actora, atendiendo a los datos aquí presentados.

El peligro en la demora se encontraría probado por el estado de cesación de pagos por el que transitaría la accionante, como así también por las tres ejecuciones fiscales que habría iniciado AFIP:

FMZ 47786/2022/1/CA1
"Inc. apelación en autos LDS SRL. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI) s/ Acción mere Declarativa de Inconstitucionalidad"
19/09/2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan, Secretaría Tributaria.
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=tIlfwKYrKrCqIhN5FJ4xK4gnHFR4OGQKVbputRCBwOg%3D&tipoDoc=despacho&cid=215155

Migraciones. Refugiado. Persona vulnerable. Menor. Situación de calle. **País de acogida** Denegatoria. Acto administrativo. Motivación. CO.NA.RE. Principios Informantes en Materia de Refugiados. Ley 26.165. Convenios Internacionales. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Convención sobre los Derechos del Niño.

HECHOS:
El actor solicitó refugio en la Argentina. Relata y acredita que nació en Liberia en 1993. Con meses de vida fue trasladado a Guinea, donde obtuvo la nacionalidad de ese país. A los 10 años y huérfano, se vio obligado a huir hacia Senegal, debido a que la guerrilla intento reclutarlo en forma violenta para la lucha armada. En Senegal, entre los años 2003 a 2006 vivió solo, en situación de calle. Huyó de África en barco como pasajero clandestino. Ingresó a la Argentina en el año 2008, solicitando refugio, el que le fue denegado por la Comisión Nacional de Refugiados y por el Ministerio del Interior. La denegatoria administrativa consideró que si bien al salir de Guinea, existía una situación de amenaza para su vida que hubiera permitido el reconocimiento de la calidad de refugiado (Art. 4 de la Ley 26.165); el peticionante debió solicitar protección durante su estadía en Senegal, país "seguro" de acogida para los refugiados de la región, reputando que su migración obedeció exclusivamente a consideraciones de tipo económico. Por ello inicia causa judicial impugnando la denegatoria. El juez de

grado hace lugar a la acción. La sentencia es apelada por el Ministerio del Interior. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo de primera instancia.

SUMARIOS:

No parece razonable pensar que Senegal fue para el actor un país "seguro", ni mucho menos para exigir que un niño de solo 13 años, solo (huérfano), en situación de calle, sin recursos para subsistir, indocumentado, en una extrema situación de vulnerabilidad y explotación laboral infantil, trámite la solicitud de protección y asilo.

En tal contexto, la situación debió ser resuelta a la luz de la normativa nacional e internacional; con aplicación de los principios reinantes en materia de refugiados y con el enfoque diferencial propuesto por los Tratados en la materia, tales como la Convención de los Derechos del Niño.

Existe una razón que intensifica el deber de fundar suficientemente la resolución, está en que la negativa al otorgamiento de la condición de refugiado conlleva la afectación de muchos otros derechos.

Tanto el Acta Resolutiva de la Comisión Nacional de Refugiados, como la Resolución del Ministerio del Interior de la Nación, no se apoyan adecuadamente en los antecedentes del caso ni en el derecho aplicable, lo cual importa una invalidez insalvable por adolecer los actos de vicio en uno de sus elementos esenciales (causa).
Las resoluciones administrativas cuestionadas no superan el test de convencionalidad ya que vulneran preceptos recogidos en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

Si bien se destacó la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba el solicitante al huir de Guinea, acto seguido se puso en cabeza de un niño, la responsabilidad de iniciar trámites tendientes a la protección de sus derechos en Senegal, sitio donde estuvo en situación de calle, siendo detenido en reiteradas oportunidades sin que se tomara medida alguna con el fin de salvaguardarlo. Más grave aún, los organismos administrativos concluyeron que la falta de solicitud de refugio en aquel país, hizo caer la obligación asumida por el Estado Argentino en relación a la Protección de los Derechos del Niño y de los Refugiados.

Por consiguiente, la CO.NA.RE y su superior jerárquico –Ministerio del Interior de la Nación- deberán evaluar las solicitudes de refugio del actor, fundado en razones humanitarias y personales, teniendo en cuenta no solo su vulnerabilidad al abandonar su país de origen (Guinea) a partir de los conflictos internos y la violencia generalizada y al ver amenazada su vida, sino también la difícil situación de explotación laboral infantil, soledad e indigencia que atravesó allí y en Senegal, conforme surge de todos los elementos probatorios emanados de las diversas actuaciones administrativas.

FMZ 53872/2018/CA1
"B, G c/ Ministerio del Interior y Transporte- Comisión Nacional para Refugiados (CONARE) s/ Impugnación de acto administrativo"

28.06.2023
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael – Secretaría Civil
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, María Carolina Pereira y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Ivx7SQf3G2sAQkodX1EqaVprfYdUbCfLRYVfEoGNLrk%3D&tipoDoc=sentencia&cid=42859

Modelos y diseños industriales. Medida Previa. Prueba anticipada. Inventario y secuestro de productos en infracción del art.24 del Decreto-Ley 6673/63. Acreditación de la existencia de productos en infracción. Aplicación supletoria del CPCCN. Requisitos de las medidas previas. Reformatio in peius.

HECHOS:
La actora es titular de un registro de modelo industrial de piscinas. Se presenta en primera instancia y solicita medida previa la realización de un inventario de los productos en infracción a su registro y la incautación de un ejemplar; de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 del Decreto Ley 6673/1963 de Modelos y Diseños Industriales. La medida debía efectuarse en el domicilio de la demandada, presunta trasgresora a su modelo de piscinas. El juez de grado, previo a conceder la medida, dispuso la designación de un Ingeniero de Diseño Industrial para que se expida sobre si en realidad los productos exhibidos por la demandada se encuentran en conflicto con los modelos de la actora. La actora dedujo recurso de apelación contra esa decisión. La Cámara rechazó el recurso y confirmó la resolución de primera instancia.

SUMARIOS:
Es correcta la integración de las normas del decreto ley 6673/1963 con aquellas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación referidas a la producción de prueba anticipada (art. 326 y siguientes). Ello porque la medida previa prevista en el art. 24 del régimen sobre modelos y diseños industriales tiene un fin eminentemente probatorio destinado a facilitar la acreditación de ciertos hechos. Por lo cual, su analogía con las medidas preliminares de los artículos 326 y siguientes es evidente.

Es aplicable el art. 327 del CPCCN acerca del deber del juez de evaluar si las causas del pedido de medida preliminar son justas, sino también lo prescrito por el art. 326 del mismo ordenamiento, que revela precisamente que la evaluación del juez sobre "las causas del pedido" debe estar dirigida al cumplimiento de un requisito establecido en la última norma: que la peticionaria debe probar motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el periodo de prueba.

La actora no demuestra que la pericia sobre los productos denunciados, a producirse en el juicio principal, pueda tornarse de imposible o muy dificultosa producción si no se lleva a cabo la medida previa requerida.

Es que aun en la hipótesis de que la demandada alterara durante el curso del juicio los productos denunciados, lo cierto es que las pruebas pertinentes podrían practicarse sobre las imágenes que la actora adjuntó en su escrito inicial sobre los productos de la accionada, extraídas de la página web de esta última, y compararlas con los modelos industriales registrados por esta última.

El temperamento expresado conlleva la desestimación de la apelación e, inclusive, conduciría a un rechazo de la medida previa del art. 24 del decreto 6673/1963 solicitada por el actor. Sin embargo, no puede pasarse por alto que el juez de grado no decidió el rechazo de la medida previa sino que ordenó una pericia como diligencia previa a su resolución. Por lo tanto, este Tribunal no puede disponer el rechazo de la medida del art. 24 del decreto 6673/1963 porque ello violaría la prohibición de reformar la resolución apelada en perjuicio del único apelante (prohibición de reformatio in peius).

FMZ 852/2023/CA1
"Piscinas Premium SA / Piscinas San Juan SA s/ Medidas Preliminares",
03.07.2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 1 de San Juan, Secretaría Civil Nº 2.
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, María Paula Marisi y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=jkDOx7YSkPGaQKJhoCuKVxQarlTHdYQGRuVNfRShTZc%3D&tipoDoc=despacho&cid=186255

Programa de Propiedad Participada. Bonos de Participación en las Ganancias. **Telefónica.** Liquidación. Coeficiente de participación fijo o variable. PEADS. Distribución de Utilidades.

HECHOS:
La actora demandó al Estado Nacional y a Telefónica de Argentina S.A. reclamando los daños y perjuicios resultantes de la no emisión de los Bonos de Participación en las Ganancias previstos en el art. 29 de la Ley 23.696, obteniendo sentencia favorable y firme. Posteriormente, durante la liquidación del monto de la condena, el juez le ordena al perito contador que practique liquidación considerando el coeficiente de participación de la actora dentro de la población total de empleados beneficiarios del bono en cada ejercicio (coeficiente de participación variable). Esta decisión es apelada por la parte demandada. La Cámara, por voto mayoritario, acoge el recurso y ordena a

la perito contadora a efectuar una nueva pericia en base al coeficiente de participación inicialmente asignado a la actora (coeficiente de participación fijo).

SUMARIOS:

De utilizarse el coeficiente variable se modifica indebidamente el porcentaje de participación que correspondería a cada uno de los trabajadores, el cual resultaría creciente año a año, llegando un momento en el cual solo un trabajador se vería beneficiado con la suma total resultante del 2% de las utilidades netas de la empresa.

Tal sería el resultado de utilizar una sumatoria de coeficientes proporcional a la cantidad de empleados al cierre de cada ejercicio, y no el del total al momento de las privatizaciones de las telefónicas.

En el Decreto 682/95, por el cual se aprueba la instrumentación de los Programas realizados en las sociedades Telefónica de Argentina Sociedad Anónima y Telecom Argentina, se fijaron los coeficientes de participación accionaria ordenados por la ley para cada uno de los empleados transferidos. Para la actora conforme surge del Anexo II, se fijó un coeficiente de 0,917165. En la sentencia definitiva (la cual se encuentra firme y consentida) se dispuso que la pericia contable debía tomar el 2% de las utilidades netas de TASA de cada ejercicio contable al que se le aplicará para la actora su porcentaje de participación accionaria en el PPP.

De las planillas presentadas por la perito el coeficiente utilizado es el previsto por el Decreto 682/95 (0,917165) y resulta ser el indicado en el informe y el dispuesto por el juez en la sentencia a los fines de calcular el coeficiente. Extremos que no merecieron observación alguna por la parte actora.

El coeficiente de participación debe ser el mismo que el utilizado para la distribución originaria de las acciones del respectivo Programa de Propiedad Participada (Anexo II del decreto 682/95). El referido coeficiente de participación, que a su vez habría determinado la cantidad de los bonos a reconocer al trabajador, queda fijado por aquella determinación inicial y no debe ser modificado en función de circunstancias posteriores.

No existe previsión normativa alguna que permita colegir la modificación del porcentaje de participación establecida, ponderando para ello que el beneficio a percibir se fijó para el lapso del transcurso de la relación laboral hasta su finalización, por lo que de haberlo considerado prudente el legislador, hubiese incluido aquélla en el diseño normativo del beneficio que consagraba en tal oportunidad.

Nótese que en los diferentes estatutos de las diversas empresas privatizadas, expresamente se dispone que la extinción del derecho a percibir la participación en las ganancias no otorga derecho a acrecer a los demás bonistas

Para el cálculo el coeficiente de participación individual establecido para cada coactor por el perito contador; se dividirá por el valor total de la sumatoria de los coeficientes individuales del padrón pertinente a la fecha de la privatización, sobre el plantel fijo de ex trabajadores de Entel existentes en dicha oportunidad. El coeficiente resultante de la operación realizada previamente se aplicará sobre el 0,50% de las utilidades obtenidas por Telefónica de Argentina S.A. en cada ejercicio objeto de reclamo y admitido favorablemente.

Toda vez que en el caso se ha verificado la "transferencia de un establecimiento" con implementación del Programa de Propiedad Participada, debe ser aplicada la tutela que la Constitución Nacional y el plexo normativo laboral otorga a los dependientes, debido a que se encuentra en juego el mantenimiento de la protección del trabajador frente a la privatización del establecimiento donde prestaba servicios (de la disidencia del Dr. Carelli).

El universo de empleados a considerar para la formulación de los cómputos no puede ser otro que aquellos que laboraron en cada uno de los periodos a liquidar con derecho al bono que prevé el Programa de Propiedad Participada que dio lugar a la indemnización. En tal entendimiento no cabe más que rechazar la pretensión de la apelante en cuanto procura que se fije un único coeficiente individual según los términos del Decreto N°682/95 (de la disidencia del Dr. Carelli).

El decreto 682/95, si bien fijó los pormenores de la instrumentación del PPP de las Telefónicas, no contiene previsión específica alguna referida a la liquidación y pago de los bonos de participación en las ganancias, de manera tal que sus términos no pueden aplicarse literalmente al caso de autos (de la disidencia del Dr. Carelli).

Las utilidades de una empresa se presentan en forma discontinua y dependen de múltiples factores; partiendo de la base de que lo que se pretende resarcir es el aporte o contribución que hicieron los trabajadores a lo largo del tiempo, debe computarse a aquellos que, en cada ejercicio, las hicieron posible. Por eso, sólo debe tomarse el número de empleados que se hayan desempeñado efectivamente en cada uno de los períodos a liquidar (de la disidencia del Dr. Carelli).

FMZ 51020556/2009/CA2
"Yacante Ángela Ester c/ Telefónica de Argentina S.A. y otros s/ Ordinario"
26/09/2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 1 de San Juan, Secretaría Civil Nº 1
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Alberto Daniel Carelli (en disidencia) y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=m1MxyUhCPQkttBKmdJxQdTIBGYW6ILHaqEuB3Dcn8kw%3D&tipoDoc=despacho&cid=27244

...//

Queja. Multas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Rechazo in limine de la demanda ejecutiva. **Monto mínimo del art. 242 del CPCCN. Procedimiento aplicable. Ejecución Fiscal art. 92 de la Ley 11.683.**

HECHOS:

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social inició ejecución fiscal de una multa cuyo monto era de $15.010,32. La demanda fue rechazada in limine en primera instancia porque su monto no justificaba el costo jurisdiccional de llevar adelante la ejecución. El decreto fue apelado por el Ministerio, pero el recurso no fue concedido por el juez porque el monto de la causa no alcanzaba el mínimo establecido por el art. 242 del CPCCN. Ante la denegatoria, la actora se alza en queja. La Cámara acoge la queja y abre el recurso de apelación de la actora, solicitando los principales para su resolución.

SUMARIOS:

El art. 37 de la ley 25.877 y su decreto reglamentario N° 801/2005, al tiempo que otorgan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación facultades para la ejecución judicial de recursos de la seguridad social, establecen que el procedimiento de ejecución será el mismo que el que aplica la AFIP.

Este procedimiento es el del art. 92 de la ley 11.683, tal como se desprende del art. 29 del DNU 507/1993 y su decreto reglamentario N° 2102/1993.

La aplicación del art. 92 de la ley 11.683 desplaza la del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el principio de especialidad de las normas y prevé como único supuesto de inapelabilidad el de la sentencia de ejecución. Por lo tanto, las resoluciones anteriores a ella, como es el decreto recurrido en este caso, son apelables.

FMZ 27003/2023/1/RH1
"Incidente de recurso de queja en Autos: "Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación c/ Almeria SA s/Ejecución Fiscal – Ministerio de Trabajo"
21/09/2023
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Tributaria.
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=%2B7RmIWmCKjpVDt3CphaGzAF4KseliEBXz6UOjaoX8qU%3D&tipoDoc=despacho&cid=18966

Recurso extraordinario Federal. Efectos de su concesión. **Medida precautoria concedida** en segunda instancia. **Efecto meramente devolutivo.** Diferencia con el precedente de la CSJN in re "AEDBA" (A. 92. XLV.MDEL 17/09/2009).

HECHOS:
En el marco de una acción declarativa de inconstitucionalidad contra las normas que incrementaron la alícuota del impuesto sobre los bienes personales para el período fiscal 2019 (Ley 27.541 y su decreto reglamentario 99/2019), la actora solicitó medida cautelar que suspendiera la aplicación de la normativa impugnada hasta tanto se dicte sentencia de fondo. La precautoria fue denegada en primera instancia, pero concedida parcialmente por la Alzada (apelación de la actora mediante). La decisión de la cámara fue impugnada por la demandada AFIP mediante la interposición de un recurso extraordinario, el que fue concedido. Inter la causa se elevaba la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la actora se presenta en primera instancia acusando el incumplimiento de la cautelar ordenada por la cámara. El juez desestima el planteo remitiéndose a la concesión del recurso extraordinario. La actora deduce contra este pronunciamiento recurso de apelación. La sala A del tribunal acoge el recurso, aclara que el recurso extraordinario federal interpuesto por AFIP fue concedido con efecto no suspensivo, por lo que la medida cautelar concedida parcialmente por esta Alzada se encuentra vigente.

SUMARIOS:
Dentro de nuestro sistema legal, no hay norma que regule expresamente el efecto de la concesión del recurso extraordinario federal contra una resolución cautelar. Las disposiciones procesales que mencionan los efectos de la concesión del recurso extraordinario, léase arts. 258 (ejecución de sentencia de Alzada que confirma la de primera instancia) y 499 (ejecución de sentencias ejecutoriadas) del CPCCN, entre otros; refieren a supuestos de sentencias definitivas.

Por regla, la concesión del recurso extraordinario determina la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida, pues toda concesión de un recurso debe entenderse que conlleva, en principio, el efecto suspensivo, salvo disposición expresa en contrario

Este principio parece surgir de la propia existencia de la excepción que es el art. 258 CPCCN que dispone que si la sentencia de la Cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla. A contrario sensu, de no encontrarnos frente a ese supuesto concreto de la doble conformidad jurisdiccional, la concesión del recurso extraordinario posee efecto suspensivo, pues no existiría suficiente certeza sobre el acierto de la decisión adoptada por un solo tribunal, como para mandarlo ejecutar sin una revisión.

En el caso, los efectos de concesión del recurso extraordinario no suspenden los efectos de la cautelar. El fallo "Asociación de Editores de Diarios de Bs. As. (AEDBA) c. EN —dto 746/03— AFIP s/medida cautelar" de la Corte parte de desarrollos procesales diferentes. Habla de un caso en el que la cautelar venía concedida de primera instancia y la Alzada la revocaba. La apelación había sido concedida con efecto devolutivo (por imperio del art. 198 in fine), entonces la medida cautelar debía seguir surtiendo efectos mientras tramitaba la apelación; y, al concederse el recurso extraordinario, la Corte resuelve que la medida cautelar continúa en vigor hasta tanto el Máximo Tribunal se expida sobre este último remedio. Para así decidir, el argumento expuesto por el Alto Tribunal consistió en mostrar que la apelación planteada contra lo resuelto por primera instancia había sido concedida con efecto solamente devolutivo, y, además, por cuanto la concesión del recurso extraordinario federal tiene efectos suspensivos (en la medida que no se verifican los extremos establecidos por el artículo 258); es decir, suspende los efectos de la sentencia de Cámara que revocaba la cautelar.

En estos autos nos encontramos ante una resolución no definitiva, consistente en una medida de no innovar; es decir, de no ejecutar determinadas acciones hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso. Ello porque se ha verificado que el derecho que se invoca es verosímil y que existe peligro en la demora.

Si bien esta Cámara, al momento de conceder excepcionalmente el remedio del art. 14 de la Ley 48, no se pronunció al respecto, el entendimiento de dicho silencio no puede ser, en el caso particular que nos ocupa, la suspensión de su decisión de revertir (parcialmente) la solución del a quo.

De ser así, no tendría razón de ser la cautelar dictada. La CSJN podría tardar en resolver y el proceso continuaría sin cautelar vigente alguna, incluso hasta el dictado de la sentencia. Debiendo entonces repreguntarnos, ¿para qué se interpondría una medida cautelar de no innovar, si para casos como estos, ante la posible concesión de un remedio excepcional, caerían sus efectos y la vía procesal articulada quedaría vacía de contenido y eficacia práctica?

En autos, otorgar efecto suspensivo implicaría que AFIP llevase adelante el cobro de sumas de dinero que, prima facie, se están considerando confiscatorias. Entonces el perjuicio que se buscaba conjurar con la resolución cautelar, finalmente se produciría.

Corresponde declarar el efecto devolutivo de la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto por AFIP y mantener así la medida cautelar en los términos en que fuera concedida.

FMZ 21739/2021/2/CA2
“Incidente Apelación en autos EEJ c/ AFIP s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”
14/08/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Contenciosa Tributaria. Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=%2FY8uO1og1yJaSwEyePzup9f6d4LvU%2BVtW2gYu8X8Pe4%3D&tipoDoc=sentencia&cid=79321

Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Recurso directo contra las decisiones del Encargado de Registro (Art. 37 del Decreto-ley Nº 6582/58) **Procedimiento. Competencia**.

HECHOS:
El actor deduce el recurso directo del 37 del Decreto-ley Nº 6582/58 contra el informe emitido por el encargado del Registro de la Propiedad del Automotor de Villa Mercedes Nº 1. La Cámara se pronuncia por su competencia para entender en dicho recurso y dispone que la causa tramite por las reglas del procedimiento sumarísimo.

SUMARIOS:
Este Tribunal resulta competente para entender en las presentes actuaciones. Ello así, en tanto cabe encausar la pretensión del accionante en las previsiones de lo reglado por el Decreto-ley Nº 6582/58 en su art. 37 que determina que las decisiones de los Encargados de Registro podrán ser recurridas ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia territorial en el lugar donde tenga su asiento el Registro Seccional contra cuya decisión se recurre

Se encuentra habilitada la instancia judicial ante esta Cámara Federal de Apelaciones, por ser competente en razón de la materia. Del mismo modo, se observa que es competente en razón del territorio, por tratarse del órgano jurisdiccional con competencia donde el Registro de la Propiedad del Automotor de Villa Mercedes Nº1, Provincia de San Luis tiene su sede.

A pesar de su denominación como “recurso”, se trata de una acción contencioso administrativa. Ello así porque la designación “recurso” supone la revisión por un tribunal superior de la decisión adoptada en una instancia jurisdiccional previa. Pero ocurre que el Registro de Propiedad del Automotor no constituye una instancia jurisdiccional desde que no está constitucionalmente habilitado para ejercer jurisdicción (cfr. art. 109 de la Constitución Nacional). En consecuencia, el mentado “recurso directo” reviste no la naturaleza de un recurso sino la de una impugnación judicial autónoma de la actuación administrativa. Esa impugnación debe permitir un control judicial suficientemente amplio (cfr. art. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica).

Atento a que el art. 37 del Decreto-ley Nº 6582/58 y su Decreto Reglamentario Nº 335/88, regulan en forma escueta el procedimiento de la presente acción judicial, conviene dejar establecido el procedimiento que regirá en forma supletoria en los aspectos no regulados expresamente por dichas normas.
Tal procedimiento, además de garantizar un control jurisdiccional suficiente, debe tener en cuenta la naturaleza sumaria y expedita que el legislador quiso darle a la impugnación judicial al regularla como recurso directo.
Por eso, consideramos adecuado imprimirle a la presente causa el trámite que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé para los procesos sumarísimos para los aspectos no regulados por las normas ya mencionadas, con las adaptaciones que fueren menester conforme a la naturaleza de la pretensión.

FMZ 29359/2022/CA1
"Miranda, Héctor Walter c/ Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de Villa Mercedes Nº1 s/ Apel. de Res. Denegat. del Registro Prop. Autom."
24/07/2023
Originarios de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Lshm07fWCWBe20NAvj%2BDYDuHz%2Fbe4VUjY2Z%2F72Qih2Q%3D&tipoDoc=sentencia&cid=245271

Salud. Cautelar. Prepaga. Afiliación. Enfermedad preexistente. Declaración jurada. Buena Fe. Prueba que excede marco de cautelar.

HECHOS:
El actor demando a una empresa de medicina prepaga reclamando el restablecimiento del plan que contratara originariamente con ésta (02/07/2022). Solicita además medida cautelar a fin de que se mantenga condiciones de afiliación como así también la cobertura de la medicación que le fuera indicada (Entivio 300 mg - Vedolizumab) para el tratamiento de la colitis ulcerosa que lo afecta (diagnosticado el 24.01.2023). En primera instancia se hace lugar a la precautoria solicitada, la que es apelada por la demandada. En su escrito recursivo, sostiene que el actor falseó los datos de la declaración jurada de salud, ocultando su preexistente, actuando de mala fe al momento de contratar. La Cámara rechaza el recurso y confirma la concesión de la cautelar.

SUMARIOS:
En cuanto al pretendido falseamiento de la declaración jurada de salud completada por la actora, cabe señalar que ello obligaría a incursionar en un análisis exhaustivo de los términos en los cuales se anudó la relación contractual que vincula a las partes, lo

que resulta improcedente en el estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares.

La Ley 26.682 (Marco Regulatorio de Medicina Prepaga y su Decreto Reglamentario) estipula que las empresas de medicina prepaga sólo pueden rescindir el contrato con el usuario cuando éste haya falseado la declaración jurada y que para hacerlo debe acreditar que el usuario no obró de buena fe en los términos del CCyCN, es decir, que el afiliado completó la declaración jurada brindando información que sabe que es falsa u omitiendo intencionalmente consignar lo que sabe que es verdadero (art. 1198 del CC y 961 del CCyCN). No es suficiente la sencilla afirmación de que los datos que fueron consignados no sean ciertos.

En virtud de ello, cuando se debate la fe con la que actúa el afiliado al momento de firmar la declaración jurada, etapa inicial del contrato, se exige un estudio pormenorizado del fondo de la causa, el cual es ajeno al pronunciamiento propio de los procesos tutelares. El análisis respecto de si el accionante obró con culpa o no, y la validez o invalidez de la declaración jurada que suscribió para la solicitud de afiliación, resulta completamente ajeno a la presente instancia.
Con relación al caso de marras, estimo que el derecho alegado por el señor Medina resulta verosímil, teniendo en cuenta que la demandada dispuso una sanción de extrema gravedad, en el momento más crítico de salud del afiliado, y que la naturaleza del derecho reclamado lleva ínsita la premura de su protección

En concordancia con lo esgrimido *ut supra*, resta aclarar que tanto el diagnóstico del actor como las prescripciones médicas son de fecha posterior a la afiliación, con lo cual, no queda acreditado *prima facie*, que el amparista obró de mala fe al momento de contratar.

FMZ 3559/2023/1/CA1
"Inc de medida cautelar en autos Medina, Daniel Oswaldo c/ OSDEPYM s/ Prestaciones Médicas"
31.07.2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 5
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Alberto Daniel Carelli y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=so3TKlHDtzmd5dR7pVL2dCUVVbdiUq2dNK%2BwCEhjmCg%3D&tipoDoc=sentencia&cid=216747

...//

//…

Salud Cautelar **Menor con discapacidad**. Cobertura Medicación pubertad precoz. **Enfermedad poco frecuente**. **Legitimación pasiva prepaga**. **Afiliación indirecta**.

HECHOS:

El actor, por su hija menor con discapacidad, interpone reclamando la cobertura de una medicación que le fuera indicada para su afección, pubertad precoz (enfermedad poco frecuente). La acción la interpone en contra de una empresa prestadora de servicios médicos. Solicita medida cautelar, la que es concedida en primera instancia. La resolución es apelada por la demandada, la que entre otros agravios, señala su falta de legitimación pasiva por ser una sociedad comercial que no recepciona aportes ni contribuciones al sistema de seguridad social. La Cámara rechaza el recurso y confirma la cautelar.

SUMARIOS:

En cuanto a la legitimación pasiva, si bien a priori deviene certera la afirmación de la recurrente en cuanto a que la Obra Social de la actora es OSPAT; no resulta menos cierto que ésta puede derivar sus afiliados y afiliadas a determinadas empresas prestadoras que ofrezcan los servicios contratados con aquella primera. Éste aparentemente sería el caso, donde además podemos visualizar que Z. posee carnet de afiliada a Consalud San Juan, lo que indica que ésta cumpliría prestaciones médicas a su cargo, y que incluso ha sido atendida por profesionales de su cartilla.

Las relaciones contractuales que unan a la empresa demandada con la Obra Social, no deben perjudicar al afiliado/a cuya salud debe ser priorizada y cubierta de manera integral. Máxime en casos de menores con discapacidad.

No surge con claridad manifiesta y evidente la falta de legitimación pasiva del recurrente, por lo que prima facie resulta legitimado pasivo de la presente acción.

Que Consalud San Juan esté constituida como una sociedad comercial no afecta lo antes dicho, por cuanto la Ley 26.682 de 'Medicina Prepaga', en su artículo 7º, específicamente dice que: 'Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley deben cubrir, como mínimo en sus planes de cobertura médico asistencial, el Programa Médico Obligatorio vigente según Resolución del Ministerio de Salud de la Nación y el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad prevista en la ley 24.901 y sus modificatorias'.

La actora es una niña de 8 años de edad, afiliada aun indirectamente a Consalud San Juan y que, conforme surge del certificado médico, presenta el diagnóstico de tiroiditis autoinmune y pubertad precoz, por lo que su médica tratante le ha prescripto Decapeptyl Retard 3,75 mg (pamoato de triptorelina 3,75 mg)

La obligación legal del 100% de cobertura de la medicación solicitada no fue cuestionada por la accionada, por lo que simplemente se dejará sentado que por Resolución Nº 3437/2021 de fecha 6/12/2021 del Ministerio de Salud, se incorpora al PMO con cobertura al 100% (cien por ciento) el tratamiento con triptorelina y triptorelina pamoato para la pubertad precoz central, por lo que los agentes de salud se encuentran expresamente obligados a dar cobertura al 100% de la medicación. Que, como ya dejé sentado en el acápite anterior, en virtud del art. 7 de la Ley de Medicina Prepaga, las empresas se encuentran obligadas a cubrir como mínimo el PMO vigente según Resolución del Ministerio de Salud de la Nación.

Además, estaríamos en presencia de una 'enfermedad poco frecuente' (EPF), por lo que resulta aplicable la Ley 26.689, cuyo objeto es promover el cuidado integral de la salud de las personas con este tipo de enfermedades y mejorar la calidad de vida de ellas y sus familias (art. 1).

Tanto las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con EPF, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación (art. 6).

FMZ 4123/2023/1/CA1
"Inc. de medida cautelar en autos E, S H c/ CONSALUD San Juan s/ Amparo contra actos de particulares"
31/07/2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 1 de San Juan – Secretaría Civil Nº 2
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Gretel Diamante y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Salud. Cuestión Abstracta. Muerte del actor. Sentencia de primera instancia que acoge la acción recurrida. **Apelación: facultades del juez de primera instancia luego de concedido el recurso**.

HECHOS:
La actora inició demanda contra su agente de salud prepago reclamando la cobertura al 100% de la internación que ordenara su médico tratante en una institución ajena a la cartilla de la demandada. Solicitó también que cautelarmente se obligara a la prepaga a cubrir dicha internación mientras durara el proceso. La precautoria fue concedida en primera instancia y confirmada en cámara. Tramitada la causa se arriba a

sentencia que acoge la pretensión del actor. El agente de salud demandado dedujo contra esa resolución recurso de apelación. Mientras se sustanciaba el recurso, se presenta el padre de la parte actora denunciando su fallecimiento y solicitando se declare abstracta la causa. El juez de primera instancia declara abstracta la causa e impone costas a la demandada. Esta disposición es apelada por la prepaga accionada. Arribado los autos a la Alzada, el tribunal hace lugar a la segunda apelación, revocando el auto que declaró abstracta la causa. Además ingresa en el análisis de la primera apelación, dirigida contra la sentencia, la que confirma.

SUMARIOS:

Concedido el recurso de apelación, el juez apelado pierde competencia para seguir entendiendo sobre el objeto del mismo, siendo competente el Tribunal de Alzada.

Recaída la resolución sobre el fondo del asunto, mal puede hablarse de "causa devenida en abstracto", si el juez ya se ha expedido definitivamente sobre los derechos en juego, aun cuando la sentencia no esté firme.

Los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional; ya que los decisorios de la judicatura deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes, de tal forma que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios.

Habiendo recaído una sentencia condenatoria en contra de la parte que apela, no se presenta como inoficioso un pronunciamiento del tribunal de alzada, toda vez que el recurrente tiene derecho a saber si ha sido correcta o incorrectamente condenado, máxime ante circunstancias como las del caso de marras, donde la demandada ha otorgado (compelida por una manda judicial precautoria) la cobertura de una prestación que voluntariamente no quería brindar.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró la causa abstracta como así también todas las actuaciones efectuadas en su consecuencia e ingresar al tratamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

FMZ 537/2022/CA2
"PCh c/ Swiss Medical S.A. s/ prestaciones médicas"
29/08/2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 3
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=8TtE5IqZnwq9pw%2BPP06gGg2qmYfhIuHkGVMYr5VHFZI%3D&tipoDoc=sentencia&cid=245613

JURISPRUDENCIA
SEGURIDAD SOCIAL

Amparo. Rechazo in limine. Acceso a la justicia. Exceso ritual manifiesto. **Persona vulnerable. Perspectiva de género. Incapacidad**.
Pensión del hijo incapacitado.

HECHOS:
La actora, mujer con certificado de discapacidad, interpuso amparo contra la ANSES impugnando el dictamen emitido por la Comisión Médica, ratificado luego por la Comisión Médica Central, que le diagnosticó un porcentaje de incapacidad del 35%, en contraposición al 70% asignado por sus médicos de cabecera y por pericia médica que acompaña. Señala que la peticionante se encuentra en estado de indefensión debido a que por su situación, el proceso de apelación contra el dictamen de la Comisión Médica (arts.48 y 49 de la ley 24.241) le resulta de imposible cumplimiento. Señala además que la ANSES no se encuentra sujeta a ese dictamen y que puede prescindir del mismo para otorgar el beneficio del 53 de la ley 24.241 (derecho de pensión del hijo incapacitado). Solicita en definitiva que a través del amparo, se ordene a la ANSES que otorgue una pensión derivada por la muerte de su padre, bajo cuyo cuidado se encontraba hasta el momento de su deceso. En primera instancia, la demanda es rechazada in limine. La decisión es apelada por el representante de la actora. La Cámara acoge el recurso y ordena a que vuelvan los autos a primera instancia a fin de que se dé inmediato curso al proceso de amparo.

SUMARIOS:
La cuestión que se ventila en autos debe ser abordada bajo el prisma del acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta el doble carácter desde donde debe abordarse la vulnerabilidad de la actora, quien presenta, prima facie, una discapacidad y que, por otra, tiene derecho al análisis de su situación desde una perspectiva de género.

La CIDH ha sostenido que el sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho.

En materia de Seguridad Social las normas deben adecuarse y no pueden ignorar los principios de Derecho Internacional receptados en los Tratados Internacionales que fueron adoptados por la Nación Argentina. Ello así, dado el carácter de vulnerables de las personas mayores y la necesidad de asegurar el efectivo acceso a la justicia, los operadores del derecho están obligados a tomar medidas de acción positiva tendientes a garantizarlo.

El rechazo in limine del amparo se asemeja más a una denegación de justicia que a una improponibilidad subjetiva u objetiva, por cuanto en lugar de darle trámite, rechaza la pretensión deducida.

Las constancias de autos dan cuenta de datos suficientes para analizar y la normativa le da herramientas al Juez para requerir o adecuar el proceso. El derecho de defensa en juicio no sólo opera entre los litigantes contrapuestos, sino de manera institucional prioritaria ante los Jueces mismos, quienes no se encuentran legitimados para eludir el conocimiento de los asuntos jurisdiccionales en virtud de rechazos formales que carecen de base y sustento, constituyendo excesos rituales manifiestos.

Vigente ya la reforma constitucional de 1994, el rechazo in limine de la acción de amparo debe quedar reservada a aquellos supuestos en los que no exista duda alguna respecto de su inadmisibilidad, es decir, que resulte tan manifiesta como para ser declarada en forma categórica y sin necesidad de la verificación de supuestos de hecho que requieran mayor debate o prueba

El rechazo in límine resulta injusto, cuando se trata de una acción de amparo que procura tutela constitucional de derechos y garantías incluidas en la Carta Magna. Ante la duda, debe adoptarse una solución que procure obtener una respuesta jurisdiccional mediante el dictado de una sentencia definitiva, resultando ser éste el mecanismo que armoniza con el bloque de constitucionalidad.

FMZ 10192/2023/CA1
"Luna Silvana Carina c/ ANSES s/ Amparo Ley 16.986"
07/07/2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan – Secretaria Contencioso Administrativa Nº 3
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Alberto Daniel Carelli y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Xn9dL%2BxF67vL%2Byede6xQLIak7UjX2X65RqKvJKkzq38%3D&tipoDoc=despacho&cid=47633

Asignación Universal por Hijo. Derechos de los menores. Situación de indigencia familiar. **Padre ausente inscripto como autónomo en la AFIP**.

HECHOS:
La actora, madre de cuatro menores de edad, interpone acción de amparo contra la ANSES a fin de que el organismo le abone la Asignación Universal por Hijo. La ANSES le había denegado la misma porque el padre de los menores tributa como autónomo. El juez de primera instancia hace lugar a la acción y condena al ente previsional proceda

al pago mensual de la Asignación Universal por Hijo de la que son beneficiarios sus cuatro hijos menores. La sentencia fue apelada por la ANSES. La Cámara rechazó el recurso y confirmó el fallo cuestionado.

SUMARIOS:

La amparista solicitó a la demanda el otorgamiento de tal prestación asistencial, que le fue denegada al constatarse que el padre de los niños registraba ante AFIP actividad laboral como independiente, lo que descalificó a sus hijos como beneficiarios de la AUH (CIRCULAR DAFyD Nº 3618).

Tal argumento genérico no se compadece con la situación concreta de vulnerabilidad de cuatro menores, quienes quedaron al cuidado sólo de su madre, en un contexto de violencia de género.

El informe rendido por una licenciada en Trabajo Social, resulta suficiente para ilustrar y tener por acreditada la efectiva convivencia de la actora con sus cuatro hijos de 15, 13, 12 y 10 años; la precariedad de las condiciones habitacionales de grupo familiar, desde hace ya mucho tiempo; la falta de ingresos económicos que los sumen en una condición de pobreza extrema. Todo ello con el agravante de la patología crónica, padecida por uno de los niños (Hemofilia A severa) que requiere controles médicos, cuidados específicos y tratamiento farmacológico.

Resulta incongruente excluir a los menores del beneficio solicitado, por encuadrar con creces en los parámetros y objetivos que justificaron la creación de tal beneficio: adopción de políticas públicas que permitan mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social (Decreto 1602/09).

El carácter de autónomo del padre no constituye obstáculo para su concesión, atento la situación de desamparo y vulnerabilidad constatada de los cuatro menores, máxime si han perdido todo contacto con el mismo.

Hacer prevalecer la circunstancia que el padre registre deudas con AFIP para denegar el beneficio, no resulta atendible, por colisionar con la protección del Interés Superior del Niño y tratados internacionales que los contemplan, resultando en todo caso, un elemento más de desatención de sus obligaciones.

No habiendo el ANSES expresado otro impedimento más que el supra referido y habiéndose acreditado el vínculo de los menores con la amparista y su asistencia a establecimientos educativos conforme a cada edad, (art. 14 ter de la ley 24.714), corresponde confirmar la resolución apelada.

FMZ 35955/2022/CA1
"G M T c/ ANSES s/ Amparo Ley 16.986"
Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Previsional.

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Gretel Diamante y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
Resolución no disponible para su consulta pública en el Sistema de Consulta Web Poder Judicial de la Nación a la fecha del presente boletín.
(http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam?cid=177190)
En sentido similar, mismo tribunal en autos FMZ 15115/2021/CA1, "D., M. G. c/ ANSES s/ Amparo Ley 16.986", del 27/10/2022.

Honorarios. Regulación en juicios de **amparo. Juicio sin monto**. Se revoca regulación de primera instancia y se regula por el art. 48 de la ley de honorarios.

HECHOS:
El actor promovió amparo en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y contra ANSES, solicitando la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 79 inc. c) de la ley 20.628 y que en consecuencia no se lo considerara sujeto al pago del impuesto a las ganancias. Peticionó además el reintegro de todo lo descontado desde la obtención de su beneficio jubilatorio. Habiendo obtenido sentencia condenatoria y firme, inicia su ejecución, en la cual se dictó auto que aprobó liquidación y además, sobre el monto resultante, reguló honorarios a los profesionales de la actora. Esa resolución fue apelada por la AFIP. La Cámara acoge el recurso y reduce los honorarios establecidos en el auto apelado, por considerar que el proceso carecía de monto.

SUMARIOS:
el presente proceso es de los llamados procesos de "monto indeterminado" o "sin monto", por lo que el monto de los honorarios profesionales es independiente de las sumas que –en más o en menos- arrojen las distintas liquidaciones en cada caso concreto, si las hubiere.

El presente proceso carece de monto a los fines de la aplicación de la escala prevista por el art. 21 de la Ley 27.423, por cuanto, el objeto de la acción es la declaración de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de los arts. 1º, 2º y 79º inc. "c" de la ley Nº 20.628 - Ley de Impuesto a las Ganancias y de la Res. AFIP 2437/08 y 2437/2020.Consecuentemente, corresponde regular los honorarios profesionales siguiendo las pautas que establece el art. 16 y 48 última parte de la ley 27.423.

En efecto, la propia normativa prevé la hipótesis de que la cuestión como en estos autos, no sea susceptible de apreciación pecuniaria. De no resultar posible aplicar la escala del art. 21 para su determinación, se determinarán los honorarios en base a las pautas del art. 16, con un monto mínimo de 20 UMA.

FMZ 13423/2021

"Inc. apelacion en autos: Dufay, Miguel Angel c/ AFIP y otro s/ Amparo Ley 16.986"
25/09/2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan – Secretaría Contencioso Administrativa Nº 6
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Moratoria Previsional. Régimen de Regulación de Deudas Previsionales Ley 26970. **Evaluación socio-económica negativa** (art. 3 Ley 26.970 y art. 8 Res. Conjunta General 3673 y 533.2014 de la AFIP y ANSES). **Vulnerabilidad:** indicios que la excluyen. Rechazo de la acción. **Costas** a la actora vencida.

HECHOS:
El actor solicitó a la ANSES el beneficio de jubilación con adhesión al régimen de regularización de deuda establecido por la Ley 24.476 o, en caso de no reunir los años de aportes mínimos exigidos, solicitó el otorgamiento del beneficio de PUAM. Esta solicitud fue denegada en sede administrativa, por lo que inició amparo contra el ente previsional. La sentencia dictada en primera instancia rechazó la acción porque el amparista arrojaba una evaluación socio-económica negativa (según su declaración jurada era titular de tres automotores y seis inmuebles) e impuso costas en el orden causado. La decisión es apelada por la actora en cuanto al fondo de la cuestión y por la ANSES en cuanto a la imposición de costas. El Tribunal de Alzada, al resolver, rechaza el recurso del actor y acoge el de la demandada, confirmando el rechazo del amparo, pero modificando la imposición de costas, las que carga a la actora.

SUMARIOS:
El art. 8 de la Resolución Conjunta General Nro. 3673 y Nro. 533 de 2014 establece que la evaluación socio económica será positiva cuando no se verifique respecto del peticionante...manifestación patrimonial en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales que supere cuatro veces el importe anualizado del ingreso límite para el derecho a la percepción de la asignación familiar (inc a del Artículo 6° de la Ley Nº 24.714) y

El actor supera ampliamente el límite establecido por la norma, conforme a la DDJJ que corre en autos agregada como prueba en la contestación de AFIP. Se desprende que el actor no encuadra en la condición de vulnerable, ni tampoco ha acreditado padecer problemas de salud que justifiquen apartarse de las prerrogativas legales reseñadas, por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida.

La demandada se agravia con la imposición de costas en el orden causado, por cuanto considera que si el actor inició demanda sabiendo que no cumplía con los requisitos

legales exigidos para acceder al beneficio previsional, debe correr con la totalidad de las costas. Sumado ello a la circunstancia de no haber acreditado el actor ninguna circunstancia de vulnerabilidad, ni atravesar una situación económica desfavorable, ni padecer problemas de salud, ni tener avanzada edad, le otorga razón en su planteo al recurrente, siendo de aplicación al art. 14 ley Nro. 16.986, por lo que debe cargar con las costas la actora vencida.

FMZ 34570/2022/CA1
"Gallardo Carlos Alberto c/ ANSES y otro s/ Amparo Ley 16.986"
26/07/2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan – Secretaría Contenciosa Administrativa Nº 6
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, María Paula Marisi (con ampliación de fundamentos) y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
Expediente inexistente o no disponible para su consulta pública en el Sistema de Consulta Web Poder Judicial de la Nación.
(http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam?cid=177190)

Pensión sustitutiva hija menor. Cautelar. Causante beneficiaria de pensión no contributiva por madre de 7 hijos. **Límite etario 18 años** de la pensión sustitutiva. Extensión hasta los 25 años o mientras la actora estudie. **Comparación con el derecho alimentario de los hijos en el CCCN**. **Persona vulnerable**. Interpretación del derecho previsional. Derecho constitucional y convencional.

HECHOS:
La actora, es una menor que percibe una pensión por fallecimiento de su madre, quien era titular a su vez de una "Pensión no Contributiva para Madres de Siete hijos". Demanda judicialmente a la ANSES porque encontrándose próxima a cumplir los 18 años, solicita se mantenga el beneficio mientras dure su situación de necesidad y precariedad laboral. Solicita además medida cautelar el mantenimiento de la pensión, hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión. En primera instancia se hace lugar al pedido precautorio. La demandada ANSES apela. La Cámara rechaza el recurso y confirma la cautelar.

SUMARIOS:
La situación de vulnerabilidad de la peticionante resulta del fallecimiento de su madre cuando contaba con 10 años, lo que fue reconocida por la propia ANSES al otorgarle a la causante la pensión por ser madre de siete hijos. Tal pensión sigue siendo su único sustento y le permitió cumplir con su educación secundaria próxima a finalizar, corroborando su deseo de superación a través de una debida capacitación que le permita salir del estado de necesidad en que se encuentra.

Privar a la actora del beneficio previsional de pensión que recibía de su madre fallecida implica la imposibilidad de que pueda vivir dignamente y estudiar tal como lo venía haciendo. Carece de otros medios de subsistencia y su padre no cuenta con medios suficientes para la satisfacción de sus necesidades.

Si bien el art. 53 de la ley 24.241 establece que el derecho a la pensión por fallecimiento se extiende a los hijos hasta alcanzar los 18 años de edad, no debe dejar de considerarse lo estipulado por el art. 5 de la ley 26.579 por el que toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los 18 años, excepto en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los 21 años. Además la obligación de los padres de brindar alimentos fue ampliado en la edad de 25, en virtud de lo dispuesto en el art. 663 del CCCN, para el caso de que los menores se encuentren cursando carreras universitarias.

Si la obligación alimentaria se extiende hasta los 21 años de edad y 25 si se acredita estar cursando carrera universitaria, el criterio rector de la ley 24.241, de reconocer el beneficio de pensión a los hijos menores de 18 años, debe acompañar este cambio normativo, con especial consideración la naturaleza del derecho previsional, el carácter alimentario del beneficio, el principio pro homine que lo rige, y la sustitutividad que persigue.

La valoración de las normas que rigen el derecho previsional debe ser global, integrador, e interpretados a la luz de los principios constitucionales y derechos amparados por tratados internacionales, en forma integral y conjunta.

El peligro en la demora se desprende de la naturaleza misma del beneficio, es decir su carácter asistencial y netamente alimentario que representa para la actora percibir el beneficio de pensión por fallecimiento de su madre.

FMZ 29998/2022/1/CA1
“Incidente de medida cautelar en autos Ozán, Victor Walter c/ ANSES s/ Acción Mere Declarativa de Derecho”
23/06/2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan, Secretaría Cont. Adm. Nº 6
Sala B – Firmado: Alberto Daniel Carelli, Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
Resolución no disponible para su consulta pública en el Sistema de Consulta Web Poder Judicial de la Nación, a la fecha de confección del presente boletín.
(http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam?cid=177190)

…//

//…

Procedimiento Previsional. Muerte del causante durante la tramitación del proceso judicial por retroactivos. **Sucesión. Intervención de herederos. Apertura proceso sucesorio.** Herederos. Investidura o declaración. Interpretación del Art. 2337 del CPCCN.

HECHOS:

Durante un proceso judicial por reclamo de créditos previsionales, fallece el actor. Se presenta su heredero acreditando su relación con el causante e invocando el art. 2337 del CPCCN, solicita se lo tenga por parte. En primera instancia se rechaza esta petición, considerando necesaria la presentación de la declaratoria de herederos. El solicitante apela esa decisión. La cámara, al resolver, no hace lugar al recurso y confirma la resolución apelada.

SUMARIOS:

Ante la inexistencia de causahabientes previsionales en los términos del artículo 53 de la ley 24.241, las retroactividades impagas pasan a formar parte del acervo hereditario.

La investidura de pleno derecho del art. 2337 del CCCN no es asimilable a la adquisición de la herencia, lo que es propio del proceso sucesorio que tiene por objeto, además de identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas y cargas, rendir cuentas y entregar bienes (conf. Art. 2335 CCCN).

Se encuentra justificada la necesidad de instar el juicio sucesorio y disponer que los importes derivados de la liquidación que, eventualmente se practique en la sentencia de reajuste, deban ser transferidos a la sucesión, a fin de garantizar seguridad jurídica en las transacciones y que dichas sumas sean entregadas a todos los que invoquen o tengan derechos involucrados sobre los bienes de la causante mediante el procedimiento establecido por el CPCCN.

Sin desconocer el derecho en cabeza de la solicitante de ser tenida como heredera, por razones de economía y celeridad procesal es necesaria la presentación de la declaratoria de herederos. Es que, al contrario de lo expresado por la apelante, para poder percibir el crédito a través de la correspondiente transferencia una vez que el juez de primera instancia lo ordene, se le exigirá la presentación del instrumento.

Este mismo razonamiento es el utilizado por este Tribunal al momento de exigirle a la ANSES acompañar la declaratoria de herederos junto con la denuncia de fallecimiento, siendo el trámite suspendido hasta que la misma sea incorporada, a fin de que el Sr. Juez a quo posea todos los elementos necesarios para resolver y ejecutar lo resuelto.

El principio de economía procesal, junto con el sub-principio de celeridad procesal conlleva que de advertir esta situación y no solicitar la declaratoria de herederos, llevaría a un desgaste jurisdiccional innecesario, que decantaría en perjuicio del justiciable.

FMZ 20604/2014/1/CA2
"Elizondo, Vicente Ferrer c/ ANSES s/ Reajustes Varios"
07/09/2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan, Secretaria Cont. Adm. Nº 6
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Retiro transitorio por invalidez. Trabajador autónomo. Cautelar. Incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. **Declaración jurada de salud** (art. 2º **Decreto 300/97**). Fin de la norma y características de la patología. Notificación fehaciente al trabajador por la DGI de los requisitos necesarios para acceder al sistema (art. 6º Decreto 300/97). Declaración jurada no es exigible cuando se omitió la notificación fehaciente.

HECHOS:
El actor demanda a la ANSES porque al solicitar el retiro transitorio por invalidez (contando con dictamen de la Comisión Médica del 70% de incapacidad), el ente previsional no le concedió el beneficio. El ente previsional justificó la denegatoria por la falta de presentación de la declaración jurada de salud requerida por el Decreto 300/97, que debería haber presentado al momento de incorporarse al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Junto con la demanda, el actor solicita cautelar inter se tramita el proceso, la que fue desestimada en primera instancia. El rechazo de la precautoria es apelado por la actora. La Cámara acoge el recurso y ordena que la ANSES otorgue el beneficio de retiro transitorio por invalidez, lo liquide y procesa a su pago, hasta tanto se resuelva en definitiva el proceso principal.

SUMARIOS:
Dada la situación especialmente humanitaria de estos casos, estimo prudente adentrase en el tratamiento de la misma priorizando la celeridad y la urgencia, con la provisoriedad propia de este tipo de remedios.

La presente causa queda exceptuada de lo reglado en la ley 26.854, por quedar estar comprendida en el artículo 2 inc. 2° de dicha ley. Todo ello interpretado bajo la impronta de la protección del derecho de acceso a la justicia de los adultos mayores.

La verosimilitud en el derecho se encuentra prima facie acreditado. Surge acreditada la patología que afecta gravemente la capacidad laborativa del actor probada con la vasta prueba documental acompañada en la demanda. Refuerza tal hecho el dictamen de la Comisión Médica, que le otorga un 70% de incapacidad, o que lo habilita a obtener el beneficio.

Tampoco se discute que el beneficio se deniega por la Administración con fundamento en no cumplir un requerimiento reglamentario atinente a una declaración jurada de salud. Tal denegatoria, no contiene mayor fundamento que eso y la mención de la normativa supuestamente controvertida.

Llama la atención, es que una declaración jurada pueda ser determinante cuando existe un dictamen médico contundente y favorable de la institución, que por lo general es rigurosa a la hora de concederlos. Ello nos obliga a analizar la normativa que determina la denegatoria del derecho, tan definitiva.

El art. 2do. del Decreto 300/97 establece que será obligatorio para el trabajador autónomo que se incorpore al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES presentar una Declaración Jurada de Salud. Ello a fin de determinar si padece alguna incapacidad al momento de su afiliación. Que mientras no haya cumplido ese requisito, la afiliación no producirá efecto alguno a los fines de la obtención del retiro por invalidez o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad.

Por su parte, el art. 6 del decreto 300/1997 establece la necesidad de notificar al administrado los requisitos para acceder al Retiro Transitorio por Invalidez, siendo la presentación de una declaración de salud uno de ellos, por lo que mal podría exigírsele al contribuyente que dé cumplimiento a las obligaciones que surgen del decreto 300/1997 si nunca se le ha hecho saber que era su deber presentar la declaración jurada requerida.

ANSeS, amparándose en el precepto legal de que la ley es conocida por todos, intenta pasar por alto la omisión de la DGI, generando una especie de “in dubio pro Administración”, que deja al actor en un estado de indefensión ilógico dado que existe una manda concreta que prevé su notificación.

Se observa poca predisposición por parte del ente previsional para sanear esta falta, ya que llegó hasta el dictado de la resolución denegatoria sin haber solicitado documentación previa, exámenes médicos de fechas anteriores o cualquier sostén probatorio que pudiese de alguna manera cumplir con la finalidad para la que se estableció la Declaración Jurada de Salud: comprobar el estado de salud al momento del ingreso del trabajador. Y por otro lado, no acompañó constancia de haber cumplido con la notificación que la normativa le exigía.

Es preciso hacer foco en la patología concreta, ya que muchas por su propia naturaleza, descartan su preeminencia. En el particular caso de autos la actora padece

cáncer de colón, con lo cual resulta de una arbitrariedad manifiesta una denegatoria basada en un formalismo antifinalista. La norma tiene una razón de ser que informa y justifica su existencia, aplicarla sin su finalidad esencial, resulta antijurídico.
Siendo que se trata de una persona vulnerable, con un 70% de discapacidad dictaminado por la Comisión Médica Nº 4, es que entendemos que de ninguna manera podría el administrado sufrir las consecuencias de la omisión de ANSeS de una obligación a su cargo, al ser un sujeto digno de especial atención y cuidado.

El peligro en la demora se desprende de la naturaleza misma del beneficio, es decir su carácter asistencial, netamente alimentario que representa el ingreso por invalidez.

Lo expresado debe entenderse en el contexto de lo dificultoso que resulta para el actor trabajar normalmente con la enfermedad que padece. En lo que respecta a la contracautela, consideramos que resulta suficiente que preste el actor caución juratoria ente la Secretaria de Cámara a sus efectos.

FMZ 10533/2023/CA1
"Salvalaggio, Ángel Juan c/ ANSES s/ Amparo Ley 16. 986"
25.08.2023
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan – Secretaria Cont. Adm. Nº 3
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci Gustavo, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=695OzGZJJrJM75Jfb7OOLuOvoaVmySARJz4UktZjEq4%3D&tipoDoc=sentencia&cid=187790
En sentido similar, pero sobre el fondo de la cuestión, ver resolución del mismo tribunal en autos: FMZ 39099/2022/CA1, "Font Miguel Antonio c/ ANSES y otro s/ Amparo Ley 16. 986", del 02/05/2023.

INDICE TEMÁTICO BOLETIN 20

JURISPRUDENCIA PENAL

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Arresto Domiciliario Procedente. Denegados en primera instancia tanto la excarcelación como la domiciliaria, la defensa técnica apela. Dictamen Fiscal favorable parcialmente. La Cámara hace lugar parcialmente al recurso, confirma la denegatoria de excarcelación y concede el arresto domiciliario, bajo condiciones de sujeción al proceso, colocación de dispositivo electrónico y la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal de $ 100.000-.	A	20	6
Arresto Domiciliario. Prisión preventiva en procesamiento por presunto tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercio. Denegados los pedidos de excarcelación y de prisión domiciliaria en primera instancia, apela la defensa. Dictamen fiscal favorable. Cámara concede Arresto Domiciliario, bajo estrictas condiciones de sometimiento al proceso, caución real o personal de $ 100.000- y colocación de dispositivo de monitoreo electrónico.	A	20	5
CLAUSURA de comercio. DECOMISO de mercadería impuestas por resolución administrativa de AFIP-DGI. Tenencia de mercadería sin documentación fehaciente de su adquisición y/o tenencia. Sanción administrativa cuestionada en sede judicial. Juez de primera instancia rechaza recurso y confirma resolución de AFIP-DGI. Dicho pronunciamiento es apelado y la Cámara Federal de Apelaciones declara inoficioso resolver sobre la sanción de clausura, por estar ya consumada y confirma el decomiso de mercaderías.	A	20	29

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
COMPETENCIA TERRITORIAL. Conflicto Negativo. Competencia Territorial. Falsificación documentación destinada a la venta y transferencia de un vehículo. La Alzada, siguiendo al Fiscal de Cámara, dirime el conflicto negativo, asignando la competencia al Juez Federal de Mendoza para que lleve adelante la investigación (aún embrionaria), sin perjuicio de que con posterioridad deba adoptarse un temperamento distinto.	A	20	7
Contrabando de divisas en grado de tentativa. Procesamiento sin prisión preventiva apelado. Cámara revoca, dicta la falta de mérito (Art. 309, CPPN) y ordena proseguir la investigación del sumario.	A	20	25
Contrabando de Mercadería en Exportación (Infracción Ley 22.415). Sobreseimiento en Primera Instancia, por no encuadrar el hecho en una figura penal. Recurso de Apelación Fiscal. La Alzada -por Mayoría- hace lugar parcialmente a la apelación, revoca el sobreseimiento dictado y ordena la falta de mérito, disponiendo que vuelvan los autos a origen a fin de proseguir con la investigación. En Minoría, se propicia rechazar el recurso de apelación y confirmar el sobreseimiento, por entender que no hubo ocultamiento o ardid tendiente a burlar el control aduanero, no siendo suficiente la mera omisión de declarar los valores de la mercadería a exportar.	A	20	9
Contrabando de Mercadería. Camión ingresa con neumáticos nuevos y luego intenta salir con usados. Procesamiento y Embargo, sin Prisión Preventiva. Apela defensa. Dictamen Fiscal desfavorable. Cámara, por mayoría, rechaza apelación y confirma procesamiento.	A	20	10
Delegación de instrucción al fiscal. Queja por apelación denegada. Fiscal repone y apela Juez rechaza la primera y deniega la segunda. Cámara hace lugar a la queja y declara mal denegado en recurso. Ordena bajar los autos, a los fines del art. 478, última parte, C.P.P.N.	B	20	27
Devolución de bien mueble secuestrado (moto). Se revoca denegatoria. Se dispone la entrega provisional y en carácter de depositaria judicial a quien acredita ser su titular y no se encontrarse imputada en la causa (arts. 238 C.P.P.N., 23 C.P. y 30, últ. párr., Ley 23.737).	A	20	12

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Estupefacientes y drogas químicas. Procesamiento con prisión preventiva. Allanamientos en farmacias y domicilios particulares. Organización de tres o más personas. Apelación defensiva. Dictamen fiscal desfavorable. Cámara rechaza apelación y confirma los procesamientos y las prisiones preventivas dictadas. Investigación sobre existencia de drogas peligrosas: mezindol, fentanilo y xilozina.	A	20	14
Estupefacientes. Nulidad de requisa vehicular y de lo actuado en consecuencia. Insuficiencia de sospecha, urgencia y proporcionalidad. Aplicación de la doctrina de los “Frutos del Árbol Venenoso”. Sobreseimiento (Art. 336, inc. 3°, CPPN).	B	20	21
Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización y de comercio (Art. 5°, inc. “c”, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización y de comercio, con el agravante del art. 11, incs. “a” y “e”, Ley 23.737). Procesamiento sin Prisión Preventiva. Apelación defensiva fundada. Dictamen fiscal propicia cambio de calificación legal. Cámara revoca el procesamiento y ajusta la calificación a tenencia simple (Art. 14, primera parte, Ley 23.737), quitando los agravantes. Faltad de prueba destino de consumo personal, ni la ultraintención de comercio. Incompatibilidad de agravantes con tenencia simple.	A	20	19
Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización y transporte. Procesamiento sin Preventiva. Apela defensa. Dictamen fiscal favorable. Cámara revoca. Dispone cambio de calificación legal a tenencia simple a uno de los imputados y dicta falta de mérito a los dos restantes (art. 306 y ccs., CPPN).	B	20	17
Estupefacientes. Tenencia fines de comercialización. Comercio. Se revoca procesamiento con prisión preventiva por tenencia fines de comercialización y comercio de estupefacientes. Cámara dicta falta de mérito (art. 309 CPPN) y dispone inmediata libertad.	A	20	20
ESTUPEFACIENTES. TENENCIA SIMPLE. TENENCIA PARA CONSUMO PERSONAL. SOBRESEIMIENTO. Juez de instrucción dicta procesamiento sin prisión preventiva y embargo por presunta infracción art. 14, 1° parte, ley 23.737 (tenencia simple). Apela defensa y con dictamen fiscal favorable, la Cámara hace lugar al recurso, modifica la calificación legal a Art. 14, 2° parte, Ley 23.737 (Tenencia para consumo personal); declara la Inconstitucionalidad de esa norma legal y dicta el sobreseimiento del imputado.	A	20	15

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Excarcelación procedente. El encausado estaba con prisión domiciliaria y con permiso de salida especial para llevar y traer a sus hijos menores al colegio. Cámara fija condiciones de conducta, sometimiento al proceso y seguridad; además de mantener la caución real o personal.	A	20	24
Falta de Mérito. Contrabando de divisas en grado de tentativa. Procesamiento sin prisión preventiva apelado. Cámara revoca, dicta la falta de mérito (Art. 309, CPPN) y ordena proseguir la investigación del sumario.	A	20	25
Infracción tributaria. Tenencia de mercadería sin documentación fehaciente de su adquisición y/o tenencia. Sanción administrativa de decomiso y clausura cuestionada en sede judicial. Juez de primera instancia rechaza recurso y confirma resolución de AFIP-DGI. Dicho pronunciamiento es apelado y la Cámara Federal de Apelaciones declara inoficioso resolver sobre la sanción de clausura, por estar ya consumada y confirma el decomiso de mercaderías.	A	20	29
Queja por Apelación Fiscal Denegada. Fiscal repone y apela delegación de instrucción. Juez rechaza la primera y deniega la segunda. Cámara hace lugar a la queja y declara mal denegado en recurso. Ordena bajar los autos, a los fines del art. 478, última parte, C.P.P.N.	B	20	27
Recurso de Queja Fiscal por Apelación Denegada. Fiscal repone y apela delegación de instrucción. Juez rechaza la primera y deniega la segunda. Cámara hace lugar a la queja y declara mal denegado en recurso. Ordena bajar los autos, a los fines del art. 478, última parte, C.P.P.N.	B	20	27
Restitución de bien mueble secuestrado (moto). Se revoca denegatoria. Se dispone la entrega provisional y en carácter de depositaria judicial a quien acredita ser su titular y no se encontrarse imputada en la causa (arts. 238 C.P.P.N., 23 C.P. y 30, últ. párr., Ley 23.737).	A	20	12
Secuestro. Devolución de bien mueble secuestrado (moto). Se revoca denegatoria. Se dispone la entrega provisional y en carácter de depositaria judicial a quien acredita ser su titular y no se encontrarse imputada en la causa (arts. 238 C.P.P.N., 23 C.P. y 30, últ. párr., Ley 23.737).	A	20	12

JURISPRUDENCIA NO PENAL
(CIVIL, ADMINISTRATIVA, FISCAL, SALUD, ETC.)

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Abogados. Régimen disciplinario. Frases injuriosas en escrito judicial. Testado. Derecho de defensa. Equiparación de letrados a jueces.	A	20	33
Actuación inoficiosa. Honorarios de los abogados.	A	20	35
Adulto Mayor. Acceso a la justicia. Consolidación de Deudas del Estado Nacional Ley 25.344. Créditos excluidos de la consolidación por art. 18 de la Ley 25.344. Interpretación de la ley más favorable a su constitucionalidad. Resoluciones ANSeS N° 1061/2000 y 562/2002. Edad mínima del acreedor. Estado de salud. Naturaleza alimentaria de la obligación.	A	20	38
Amparo. Competencia territorial. Inhibitoria. Lugar de emisión del acto. Instituto Nacional de la Yerba Apelación. Competencia Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.	B	20	33
Anticipo extraordinario del Impuesto a las Ganancias. Resolución General 5248/2022 AFIP. Cautelar.	B	20	51
Apelación extemporánea. Proceso sumarísimo. Término de tres días para interponer apelación.	A	20	35
Apelación subsidiaria a reposición. Sustanciación con la contraria. Providencia dictada a pedido de la misma parte que recurrió. Interpretación arts. 240 y 248 CPCCN. Debido proceso y derecho de Defensa.	A	20	36
Apelación. Monto mínimo del art. 242 del CPCCN. Procedimiento aplicable. Ejecución Fiscal art. 92 de la Ley 11.683. Queja. Multas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.	B	20	58
Cesantía. Empleo público. Dirección Nacional de Migraciones. Recurso directo del art. 39 de la Ley 25.164. Cautelar: pago de salarios sin reincorporación. Rechazo.	A	20	44
Competencia Federal. Defensa del Consumidor. Mutuo UVA. Banco de la Nación Argentina.	A	20	37

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Competencia territorial en amparo. Inhibitoria. Lugar de emisión del acto. Instituto Nacional de la Yerba Apelación. Competencia Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.	B	20	33
Consolidación de Deudas del Estado Nacional Ley 25.344. Créditos excluidos de la consolidación por art. 18 de la Ley 25.344. Interpretación de la ley más favorable a su constitucionalidad. Deuda Pública. Adulto Mayor. Acceso a la justicia. Resoluciones ANSeS N° 1061/2000 y 562/2002. Edad mínima del acreedor. Estado de salud. Naturaleza alimentaria de la obligación.	A	20	38
Cuestión Abstracta. Salud. Muerte del actor. Sentencia de primera instancia que acoge la acción recurrida. Apelación: facultades del juez de primera instancia luego de concedido el recurso.	B	20	65
Defensa del Consumidor. Competencia Federal. Mutuo UVA. Banco de la Nación Argentina.	A	20	37
Deuda Pública. Adulto Mayor. Acceso a la justicia. Consolidación de Deudas del Estado Nacional Ley 25.344. Créditos excluidos de la consolidación por art. 18 de la Ley 25.344. Interpretación de la ley más favorable a su constitucionalidad. Resoluciones ANSeS N° 1061/2000 y 562/2002. Edad mínima del acreedor. Estado de salud. Naturaleza alimentaria de la obligación.	A	20	38
Deudores del Sistema financiero. Base de datos crediticios. “Central de Deudores” del BCRA (v. Comunicación “A” 7454 y Comunicación “A” 7687 del BCRA). Habeas Data. Carga de la prueba. Tarjeta de crédito.	A	20	45
Empleo público. Dirección Nacional de Migraciones. Cesantía. Recurso directo del art. 39 de la Ley 25.164. Cautelar: pago de salarios sin reincorporación. Rechazo.	A	20	44
Frases injuriosas en escrito judicial. Testado. Derecho de defensa. Equiparación de letrados a jueces. Abogados. Régimen disciplinario.	A	20	33
Habeas Data. Deudores del Sistema financiero. Base de datos crediticios. “Central de Deudores” del BCRA (v. Comunicación “A” 7454 y Comunicación “A” 7687 del BCRA). Carga de la prueba. Tarjeta de crédito.	A	20	45

VOCES	**SALA**	**Nº BOL**	**PÁG**
Honorarios de los abogados. Actuación inoficiosa.	A	20	35
Honorarios. Ministerio Público de la Defensa. Art. 70 de la ley 27.149.	B	20	47
Impuesto a las ganancias Ajuste por inflación. Art. 194 de la Ley 20628 modificado por la Ley 27.541. Actualización de la segunda cuota del ajuste por inflación del período 2020 del impuesto a las ganancias, computable en el período fiscal 2021. Control de constitucionalidad. Facultades del Congreso en materia tributaria. Confiscatoriedad. Carga de la prueba. Amparo. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.	A	20	48
Impuesto a las ganancias. Anticipo extraordinario del Impuesto a las Ganancias. Resolución General 5248/2022 AFIP. Cautelar.	B	20	51
Inhibitoria. Amparo. Competencia territorial. Lugar de emisión del acto. Instituto Nacional de la Yerba Apelación. Competencia Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.	B	20	33
Ministerio Público de la Defensa. Honorarios. Art. 70 de la ley 27.149.	B	20	47
Modelos y diseños industriales. Medida Previa. Prueba anticipada. Inventario y secuestro de productos en infracción del art.24 del Decreto-Ley 6673/63. Acreditación de la existencia de productos en infracción. Aplicación supletoria del CPCCN. Requisitos de las medidas previas. Reformatio in peius.	A	20	54
Mutuo UVA. Competencia Federal. Defensa del Consumidor. Banco de la Nación Argentina.	A	20	37
Proceso sumarísimo. Apelación. Término de tres días.	A	20	35
Programa de Propiedad Participada. Bonos de Participación en las Ganancias. Telefónica. Liquidación. Coeficiente de participación fijo o variable. PEADS. Distribución de Utilidades.	B	20	55
Queja. Multas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Rechazo in limine de la demanda ejecutiva. Monto mínimo del art. 242 del CPCCN. Procedimiento aplicable. Ejecución Fiscal art. 92 de la Ley 11.683.	B	20	58

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Rechazo in limine de la demanda ejecutiva. Monto mínimo del art. 242 del CPCCN. Procedimiento aplicable. Ejecución Fiscal art. 92 de la Ley 11.683. Queja. Multas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.	B	20	58
Recurso directo contra las decisiones del Encargado de Registro (Art. 37 del Decreto-ley Nº 6582/58) Procedimiento. Competencia.	B	20	61
Recurso directo del art. 39 de la Ley 25.164. Dirección Nacional de Migraciones. Empleo público. Cesantía Cautelar: pago de salarios sin reincorporación. Rechazo.	A	20	44
Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Recurso directo contra las decisiones del Encargado de Registro (Art. 37 del Decreto-ley Nº 6582/58) Procedimiento. Competencia.	B	20	61
Reposición in extremis. Rechazo.	A	20	36
Salud Cautelar Menor con discapacidad. Cobertura Medicación pubertad precoz. Enfermedad poco frecuente. Legitimación pasiva prepaga. Afiliación indirecta.	B	20	64
Salud. Cautelar. Prepaga. Afiliación. Enfermedad preexistente. Declaración jurada. Buena Fe. Prueba que excede marco de cautelar.	B	20	62
Salud. Cuestión Abstracta. Muerte del actor. Sentencia de primera instancia que acoge la acción recurrida. Apelación: facultades del juez de primera instancia luego de concedido el recurso.	B	20	65

JURISPRUDENCIA PREVISIONAL

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Amparo. Rechazo in limine. Acceso a la justicia. Exceso ritual manifiesto. Persona vulnerable. Perspectiva de género. Incapacidad. Pensión del hijo incapacitado.	A	20	69

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Asignación Universal por Hijo. Derechos de los menores. Situación de indigencia familiar. Padre ausente inscripto como autónomo en la AFIP.	B	20	70
Exceso ritual manifiesto. Amparo. Rechazo in limine. Acceso a la justicia. Persona vulnerable. Perspectiva de género. Incapacidad. Pensión del hijo incapacitado.	A	20	69
Honorarios. Regulación en juicios de amparo. Juicio sin monto. Se revoca regulación de primera instancia y se regula por el art. 48 de la ley de honorarios.	B	20	72
Moratoria Previsional. Régimen de Regulación de Deudas Previsionales Ley 26970. Evaluación socio-económica negativa (art. 3 Ley 26.970 y art. 8 Res. Conjunta General 3673 y 533.2014 de la AFIP y ANSES). Vulnerabilidad: indicios que la excluyen. Rechazo de la acción. Costas a la actora vencida.	A	20	73
Pensión sustitutiva hija menor. Cautelar. Causante beneficiaria de pensión no contributiva por madre de 7 hijos. Límite etario 18 años de la pensión sustitutiva. Extensión hasta los 25 años o mientras la actora estudie. Comparación con el derecho alimentario de los hijos en el CCCN. Persona vulnerable. Interpretación del derecho previsional. Derecho constitucional y convencional.	B	20	74
Persona vulnerable. Perspectiva de género. Incapacidad. Pensión del hijo incapacitado. Amparo. Rechazo in limine. Acceso a la justicia. Exceso ritual manifiesto.	A	20	69
Procedimiento Previsional. Muerte del causante durante la tramitación del proceso judicial por retroactivos. Sucesión. Intervención de herederos. Apertura proceso sucesorio. Herederos. Investidura o declaración. Interpretación del Art. 2337 del CPCCN.	B	20	76
Retiro transitorio por invalidez. Trabajador autónomo. Cautelar. Incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Declaración jurada de salud (art. 2º Decreto 300/97). Fin de la norma y características de la patología. Notificación fehaciente al trabajador por la DGI de los requisitos necesarios para acceder al sistema (art. 6º Decreto 300/97). Declaración jurada no es exigible cuando se omitió la notificación fehaciente.	A		77

INDICE GENERAL
BOLETIN 20

(Los números indican páginas)

JURISPRUDENCIA PENAL 3/30

Arresto Domiciliario. Prisión preventiva en procesamiento por presunto tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercio. Denegados los pedidos de excarcelación y de prisión domiciliaria en primera instancia, apela la defensa. Dictamen fiscal favorable. Cámara concede Arresto Domiciliario, bajo estrictas condiciones de sometimiento al proceso, caución real o personal de $ 100.000- y colocación de dispositivo de monitoreo electrónico. **Sala A**
.....5

Arresto Domiciliario Procedente. Denegados en primera instancia tanto la excarcelación como la domiciliaria, la defensa técnica apela. Dictamen Fiscal favorable parcialmente. La Cámara hace lugar parcialmente al recurso, confirma la denegatoria de excarcelación y concede el arresto domiciliario, bajo condiciones de sujeción al proceso, colocación de dispositivo electrónico y la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal de $ 100.000-. **Sala A**
..... 6

COMPETENCIA TERRITORIAL. Conflicto Negativo. Competencia Territorial. Falsificación documentación destinada a la venta y transferencia de un vehículo. La Alzada, siguiendo al Fiscal de Cámara, dirime el conflicto negativo, asignando la competencia al Juez Federal de Mendoza para que lleve adelante la investigación (aún embrionaria), sin perjuicio de que con posterioridad deba adoptarse un temperamento distinto. **Sala A**
.....7

Contrabando de Mercadería en Exportación (Infracción Ley 22.415). Sobreseimiento en Primera Instancia, por no encuadrar el hecho en una figura penal. Recurso de Apelación Fiscal. La Alzada -por Mayoría- hace lugar parcialmente a la apelación, revoca el sobreseimiento dictado y ordena la falta de mérito, disponiendo que vuelvan los autos a origen a fin de proseguir con la investigación. En Minoría, se propicia rechazar el recurso de apelación y confirmar el sobreseimiento, por entender que no hubo ocultamiento o ardid tendiente a burlar el control aduanero, no siendo suficiente la mera omisión de declarar los valores de la mercadería a exportar. **Sala A**
.....9

Contrabando de Mercadería. Camión ingresa con neumáticos nuevos y luego intenta salir con usados. Procesamiento y Embargo, sin Prisión Preventiva. Apela defensa. Dictamen Fiscal desfavorable. Cámara, por mayoría, rechaza apelación y confirma procesamiento. **Sala A**
.....10

Devolución de bien mueble secuestrado (moto). Se revoca denegatoria. Se dispone la entrega provisional y en carácter de depositaria judicial a quien acredita ser su titular y no se encontrarse imputada en la causa (arts. 238 C.P.P.N., 23 C.P. y 30, últ. párr., Ley 23.737). **Sala A**
.....12

Estupefacientes y drogas químicas. Procesamiento con prisión preventiva. Allanamientos en farmacias y domicilios particulares. Organización de tres o más personas. Apelación defensiva. Dictamen fiscal desfavorable. Cámara rechaza apelación y confirma los procesamientos y las prisiones preventivas dictadas. Investigación sobre existencia de drogas peligrosas: mezindol, fentanilo y xilozina. **Sala A**.
.....14

ESTUPEFACIENTES. TENENCIA SIMPLE. TENENCIA PARA CONSUMO PERSONAL. SOBRESEIMIENTO. Juez de instrucción dicta procesamiento sin prisión preventiva y embargo por presunta infracción art. 14, 1° parte, ley 23.737 (tenencia simple). Apela defensa y con dictamen fiscal favorable, la Cámara hace lugar al recurso, modifica la calificación legal a Art. 14, 2° parte, Ley 23.737 (Tenencia para consumo personal); declara la Inconstitucionalidad de esa norma legal y dicta el sobreseimiento del imputado. **Sala A**
.....15

Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización y transporte. Procesamiento sin Preventiva. Apela defensa. Dictamen fiscal favorable. Cámara revoca. Dispone cambio de calificación legal a tenencia simple a uno de los imputados y dicta falta de mérito a los dos restantes (art. 306 y ccs., CPPN). **Sala B**
.....17

Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización y de comercio (Art. 5°, inc. “c”, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización y de comercio, con el agravante del art. 11, incs. “a” y “e”, Ley 23.737). Procesamiento sin Prisión Preventiva. Apelación defensiva fundada. Dictamen fiscal propicia cambio de calificación legal. Cámara revoca el procesamiento y ajusta la calificación a tenencia simple (Art. 14, primera parte, Ley 23.737), quitando los agravantes. Faltad de prueba destino de consumo personal, ni la ultraintención de comercio. Incompatibilidad de agravantes con tenencia simple. Sala A.
.....19

Estupefacientes. Tenencia fines de comercialización. Comercio. Se revoca procesamiento con prisión preventiva por tenencia fines de comercialización y comercio de estupefacientes. Cámara dicta falta de mérito (art. 309 CPPN) y dispone inmediata libertad. Sala A
.....20

Estupefacientes. Nulidad de requisa vehicular y de lo actuado en consecuencia. Insuficiencia de sospecha, urgencia y proporcionalidad. Aplicación de la doctrina de los "Frutos del Árbol Venenoso". Sobreseimiento (Art. 336, inc. 3°, CPPN). Sala B.
.....21

Excarcelación procedente. El encausado estaba con prisión domiciliaria y con permiso de salida especial para llevar y traer a sus hijos menores al colegio. Cámara fija condiciones de conducta, sometimiento al proceso y seguridad; además de mantener la caución real o personal. Sala A.
.....24

Falta de Mérito. Contrabando de divisas en grado de tentativa. Procesamiento sin prisión preventiva apelado. Cámara revoca, dicta la falta de mérito (Art. 309, CPPN) y ordena proseguir la investigación del sumario. Sala A.
.....25

Recurso de Queja Fiscal por Apelación Denegada. Fiscal repone y apela delegación de instrucción. Juez rechaza la primera y deniega la segunda. Cámara hace lugar a la queja y declara mal denegado en recurso. Ordena bajar los autos, a los fines del art. 478, última parte, C.P.P.N. Sala B.
.....27

CLAUSURA de comercio. y DECOMISO de mercadería impuestas por resolución administrativa de AFIP-DGI. Tenencia de mercadería sin documentación fehaciente de su adquisición y/o tenencia. Sanción administrativa cuestionada en sede judicial. Juez de primera instancia rechaza recurso y confirma resolución de AFIP-DGI. Dicho pronunciamiento es apelado y la Cámara Federal de Apelaciones declara inoficioso resolver sobre la sanción de clausura, por estar ya consumada y confirma el decomiso de mercaderías. Sala A.
.....29

JURISPRUDENCIA NO PENAL 31/66

Abogados. Régimen disciplinario. Frases injuriosas en escrito judicial. Testado. Derecho de defensa. Equiparación de letrados a jueces. Sala A
.....33

Amparo. Competencia territorial. Inhibitoria. Lugar de emisión del acto. Instituto Nacional de la Yerba Apelación. Competencia Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. Sala B.
.....33

Apelación extemporánea. Proceso sumarísimo. Término de tres días para interponer apelación. Sala A
.....35

Honorarios de los abogados. Actuación inoficiosa. Sala A
.....35

Apelación subsidiaria a reposición. Sustanciación con la contraria. Providencia dictada a pedido de la misma parte que recurrió. Interpretación arts. 240 y 248 CPCCN. Debido proceso y derecho de Defensa. Sala A
.....36

Reposición in extremis. Rechazo. Sala A
.....36

Competencia Federal. Defensa del Consumidor. Mutuo UVA. Banco de la Nación Argentina. Sala A
.....37

Deuda Pública. Adulto Mayor. Acceso a la justicia. Consolidación de Deudas del Estado Nacional Ley 25.344. Créditos excluidos de la consolidación por art. 18 de la Ley 25.344. Interpretación de la ley más favorable a su constitucionalidad. Resoluciones ANSeS N° 1061/2000 y 562/2002. Edad mínima del acreedor. Estado de salud. Naturaleza alimentaria de la obligación. Sala A
.....38

Ejecución de sentencia. Requisitos. Suma líquida. Plazo de cumplimiento vencido. Falta de presentación de liquidación. Consecuencias. Honorarios: no hay regulación si no hay liquidación. Sala A
.....40

Empleo Público. Correo Argentino. Despido sin causa. Principio de la duda favorable al trabajador. Carga de la prueba y justa causa. Indemnización por despido. Mejor sueldo. Sanción del art. 2 de la ley 25.323. Sala A
Principio de congruencia y facultades del tribunal. Capítulos propuestos al juez a-quo pero no tratados en la sentencia.
.....42

Empleo público. Dirección Nacional de Migraciones. Cesantía. Recurso directo del art. 39 de la Ley 25.164. Cautelar: pago de salarios sin reincorporación. Rechazo. Sala A

.....44

Habeas Data. Deudores del Sistema financiero. Base de datos crediticios. “Central de Deudores” del BCRA (v. Comunicación “A” 7454 y Comunicación “A” 7687 del BCRA). Carga de la prueba. Tarjeta de crédito. Sala A
.....45

Honorarios de los abogados. Actuaciones posteriores a la sentencia. Liquidación (Art. 29, Inc. C, In Fine, Ley 27423). Diferencias con la ejecución de sentencia (Art. 41, Ley 27423). Sala A
.....46

Honorarios. Ministerio Público de la Defensa. Art. 70 de la ley 27.149. Sala B
.....47

Impuesto a las ganancias Ajuste por inflación. Art. 194 de la Ley 20628 modificado por la Ley 27.541. Actualización de la segunda cuota del ajuste por inflación del período 2020 del impuesto a las ganancias, computable en el período fiscal 2021. Control de constitucionalidad. Facultades del Congreso en materia tributaria. Confiscatoriedad. Carga de la prueba. Amparo. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Sala A
.....48

Impuesto a las ganancias. Anticipo extraordinario del Impuesto a las Ganancias. Resolución General 5248/2022 AFIP. Cautelar. Sala B
.....51

Migraciones. Refugiado. Persona vulnerable. Menor. Situación de calle. País de acogida Denegatoria. Acto administrativo. Motivación. CO.NA.RE. Principios Informantes en Materia de Refugiados. Ley 26.165. Convenios Internacionales. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Convención sobre los Derechos del Niño. Sala B
.....52

Modelos y diseños industriales. Medida Previa. Prueba anticipada. Inventario y secuestro de productos en infracción del art.24 del Decreto-Ley 6673/63. Acreditación de la existencia de productos en infracción. Aplicación supletoria del CPCCN. Requisitos de las medidas previas. Reformatio in peius. Sala A
.....54

Programa de Propiedad Participada. Bonos de Participación en las Ganancias. Telefónica. Liquidación. Coeficiente de participación fijo o variable. PEADS. Distribución de Utilidades. Sala B
.....55

Queja. Multas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Rechazo in limine de la demanda ejecutiva. Monto mínimo del art. 242 del CPCCN. Procedimiento aplicable. Ejecución Fiscal art. 92 de la Ley 11.683. Sala B
.....58

Recurso extraordinario Federal. Efectos de su concesión. Medida precautoria concedida en segunda instancia. Efecto meramente devolutivo. Diferencia con el precedente de la CSJN in re "AEDBA" (A. 92. XLV.MDEL 17/09/2009). Sala A
.....59

Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Recurso directo contra las decisiones del Encargado de Registro (Art. 37 del Decreto-ley Nº 6582/58) Procedimiento. Competencia. Sala B
.....61

Salud. Cautelar. Prepaga. Afiliación. Enfermedad preexistente. Declaración jurada. Buena Fe. Prueba que excede marco de cautelar. Sala B
.....62

Salud Cautelar Menor con discapacidad. Cobertura Medicación pubertad precoz. Enfermedad poco frecuente. Legitimación pasiva prepaga. Afiliación indirecta. Sala B
.....64

Salud. Cuestión Abstracta. Muerte del actor. Sentencia de primera instancia que acoge la acción recurrida. Apelación: facultades del juez de primera instancia luego de concedido el recurso. Sala B
.....65

JURISPRUDENCIA PREVISIONAL 67/79

Amparo. Rechazo in limine. Acceso a la justicia. Exceso ritual manifiesto. Persona vulnerable. Perspectiva de género. Incapacidad.
Pensión del hijo incapacitado. Sala A
.....69

Asignación Universal por Hijo. Derechos de los menores. Situación de indigencia familiar. Padre ausente inscripto como autónomo en la AFIP. Sala B
.....70

Honorarios. Regulación en juicios de amparo. Juicio sin monto. Se revoca regulación de primera instancia y se regula por el art. 48 de la ley de honorarios. Sala B
.....72

Moratoria Previsional. Régimen de Regulación de Deudas Previsionales Ley 26970. Evaluación socio-económica negativa (art. 3 Ley 26.970 y art. 8 Res. Conjunta General

3673 y 533.2014 de la AFIP y ANSES). Vulnerabilidad: indicios que la excluyen. Rechazo de la acción. Costas a la actora vencida. Sala A
.....73

Pensión sustitutiva hija menor. Cautelar. Causante beneficiaria de pensión no contributiva por madre de 7 hijos. Límite etario 18 años de la pensión sustitutiva. Extensión hasta los 25 años o mientras la actora estudie. Comparación con el derecho alimentario de los hijos en el CCCN. Persona vulnerable. Interpretación del derecho previsional. Derecho constitucional y convencional. Sala B
.....74

Procedimiento Previsional. Muerte del causante durante la tramitación del proceso judicial por retroactivos. Sucesión. Intervención de herederos. Apertura proceso sucesorio. Herederos. Investidura o declaración. Interpretación del Art. 2337 del CPCCN. Sala B
.....76

Retiro transitorio por invalidez. Trabajador autónomo. Cautelar. Incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Declaración jurada de salud (art. 2º Decreto 300/97). Fin de la norma y características de la patología. Notificación fehaciente al trabajador por la DGI de los requisitos necesarios para acceder al sistema (art. 6º Decreto 300/97). Declaración jurada no es exigible cuando se omitió la notificación fehaciente. Sala A
.....77

INDICE TEMÁTICO BOLETIN 20 ..... 81/89
INDICE GENERAL BOLETIN 20 ..... 91/97

Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

Secretaría de Superintendencia

ACORDADA nro. 10319.

En la ciudad de Mendoza, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que, la Secretaría de Jurisprudencia ha presentado el Boletín nro. 20 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada CFAM nro. 9724 y concordantes.

II. Que, habiendo sido oportunamente analizado y visado por el señor Presidente de la Sala "A", doctor Juan Ignacio Perez Curci y el señor Presidente de la Sala "B", doctor Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, el Tribunal considera su aprobación.

En su mérito y en uso de las facultades de Superintendencia, los señores Jueces de Cámara,

ACORDARON:

1) **Aprobar** el Boletín de Jurisprudencia nro. 20 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2023.

2) **Encomendar** a la Secretaría de Jurisprudencia su amplia difusión.

Todo lo cual dispusieron, ordenando se registre en los protocolos de la Cámara Federal y se comunique a quienes corresponda, por ante mí que DOY FE.-

Eva.: "noviembre" : vale -

Tdg

GUSTAVO E. CASTIÑEIRA de DIOS
VICEPRESIDENTE

MANUEL ALBERTO PIZARRO
PRESIDENTE

JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI:
DR. GONZALO LUIS GASCULL
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL